

58  
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

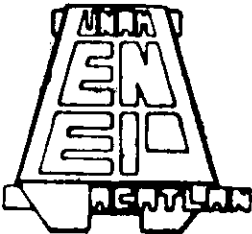
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**EFICACIA Y REGULACION JURIDICA DE LOS  
DENOMINADOS "SECTORES ESPECIFICOS"  
REFERIDOS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY  
ADUANERA Y RESOLUCION MISCELANEA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997.**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**GABRIELA DE LA CRUZ HERNANDEZ**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ACATLAN, EDO., MEX.**

25785



1993.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INFINITAS GRACIAS:**

**A DIOS**

**A MIS PADRES**

**A MIS HERMANAS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**A MIS MAESTROS**

**A ALEJANDRO.**

# **INDICE**

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

#### **OPERACIONES ADUANERAS**

A. Antecedentes en México.	
1.- En la conquista española.	2
2.- Etapa del México Independiente.	22
3.- Etapa Revolucionaria.	35
B. Sujetos del Comercio Exterior.	42
C. Autoridad competente para regularlas.	52

### **CAPITULO II**

#### **MARCO JURIDICO APLICABLE A LOS SECTORES ESPECIFICOS**

A. Base Constitucional.	79
B. La Ley Aduanera	80
1.- Su Reglamento.	89
C. Resolución de Miscelánea de Comercio Exterior para 1997.	93
D. Otras disposiciones.	101

## **CAPITULO III**

### **FUNCIONES RELATIVAS A LOS SECTORES ESPECIFICOS**

A. Sectores Específicos.	105
1.- Concepto.	106
2.- Funciones relativas.	108
3.- El Ejecutivo de cuenta.	124

## **CAPITULO IV**

### **NECESIDAD DE QUE LOS SECTORES ESPECIFICOS SE REGULEN POR LA LEY ADUANERA Y DISPOSICIONES FISCALES ALTERNAS**

A.- Apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	134
B.- Propuesta de texto en la Ley Aduanera.	138

**CONCLUSIONES**

**ANEXOS**

**LEGISLACION**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

La competitividad comercial que prevalece en el entorno mundial obliga a los Estados Unidos Mexicanos a adoptar medidas estratégicas para situarse dentro del marco mercantil internacional.

En la actualidad el detrimento y menoscabo a la economía de los Estados Unidos Mexicanos se debe a la internación ilícita de una gran cantidad de mercancías que en forma ilícita se internan al país. Las consecuencias que de ello se derivan perjudican directamente a la planta productiva nacional, por lo que de manera alarmante los representantes de la industria nacional han solicitado a las autoridades fiscales participar conjuntamente para obtener una solución que tenga por esencial objetivo proteger a la producción mexicana.

Dichas lesiones encuentran su cause en diversas irregularidades, como son: internar mercancías al país con precios inferiores a los que rigen en el mercado de compra, triangulación comercial, el uso de un arancel menor de una mercancía similar a la que corresponde uno mayor,

El estudio de la Ley Aduanera y la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en 1993, permitió la posibilidad de establecer una medida para controlar las importaciones de mercancías.

En julio de 1995 las autoridades fiscales establecen una forma de controlar tales importaciones, a través de los "sectores específicos", los cuales en la actualidad se regulan por el Reglamento de la Ley Aduanera y la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, toman trascendencia dado que sus actividades se encaminan a proteger a la producción nacional.

Sin embargo, cabe abrir un paréntesis en el que se analice la eficacia y legalidad que tienen los denominados "sectores específicos", y en virtud de su existencia, conocer la necesidad de que la Ley Aduanera los regule, razón por la cual el presente trabajo analizará su naturaleza jurídica apoyándose en los temas que a continuación se describen:

El capítulo I dará a conocer los antecedentes en México de las operaciones aduaneras, señalando los principales eventos que caracterizaron a las épocas prehispánica, de la conquista española e independiente, destacando las consideraciones que la Constituciones Políticas ha adoptado a partir de 1814; también se mencionará a los sujetos

que intervienen en las operaciones aduaneras y las autoridades facultadas para regularlas.

En el Capítulo II se realizará un estudio y análisis de la legislación aplicable a los sectores específicos, estudiando de manera particular la legalidad de determinadas disposiciones fiscales a la luz de nuestra Carta Magna.

El Capítulo III se referirá a las actividades que resultan para la incorporación a los sectores específicos, lo cual permitirá conocer la afectación generada a los gobernados, en virtud de las molestias que se les provoca, y en su caso, se planteará la posible solución.

Finalmente, en el capítulo IV se destacará la importancia que representan los sectores específicos para la economía nacional, señalando las causas lógico-jurídicas para conocer si existe o no la necesidad de que la Ley Aduanera se refiera a ellos.



# CAPITULO I

## OPERACIONES ADUANERAS

Para comenzar a hablar del tema que nos ocupa, resulta necesario conocer lo que se entiende por "operaciones aduaneras", ya que ni la Ley Aduanera, ni su Reglamento, ni la Miscelánea de Comercio Exterior, ha definido a las mismas, sin embargo, en un primer acercamiento queremos referirnos a todas aquellas actividades efectuadas por los servidores públicos que las realizan dentro o fuera de la Aduana (oficina encargada de controlar la entrada y salida de mercancías al país), tomando en consideración la temporalidad para su internación a territorio mexicano, restricciones, y demás regulaciones que deben cumplir los productos de que se trate para transitar por el interior de México.

A continuación se conocerá la forma en que se realizaron y desarrollaron las operaciones aduaneras desde que nuestros antepasados comenzaron a practicar el intercambio de mercancías, dada la importancia y conveniencia que para ellos representaba.

## A. Antecedentes en Mexico.

### 1. - En la conquista española.

En México las operaciones aduaneras comienzan a practicarse hacia la época en que tuvo lugar la conquista española, toda vez que anteriormente a tal etapa histórica se practicó el comercio con base al trueque y sin la necesidad de que se extendiera hacia el exterior del país, por lo que la llegada de los invasores europeos permitió el establecimiento de modalidades para internar productos de origen europeo.

No sin dejar de apreciar el inmenso interés que reflejaba la Corona Española en relación al comercio en la Nueva España, circunstancia que comienza a destacar desde la instrucción dada a Cristóbal Colón para su segundo viaje a las Indias, en el que se ordenó el establecimiento de una "Casa de Aduana" en Cádiz y la Española (nombre que dio Cristobal Colón a la isla de Santo Domingo, al llegar a ella el 6 de diciembre de 1492).

Se manifestó que en lo relativo a los rescates (mercancías que se extraían de la Nueva España), se debían realizar ante el Almirante, el Tesorero Real (o apoderado en su ausencia) y un teniente (o delegado) de los Contadores Mayores de Castilla.

Cabe manifestar que al Tesorero y Teniente de Contadores Mayores se les concede la facultad para confiscar al entrar a España las

mercaderías no registradas ; asentando la cantidad de las mismas y del oro en dos libros que estaban en su poder; lo cual se vigiló con mayor exigencia a través de la instrucción del 7 de junio 1493, en la que estipuló que el alguacil de la Corte, Bernal Díaz de Pisa tendría el cargo de Contador de la isla y de todas las Indias, debiendo informar de todas las operaciones que afectaban a las mercancías al contador Juan de Soria que se ubicaba en Cádiz.

A partir de la ordenanza del **3 de septiembre de 1501**, la organización toma otro rubro, en virtud de que el rey de España nombra nuevos funcionarios para administrar el comercio en las Indias, de ahí que sean cuatro funcionarios a quienes se les otorga el nombramiento de tesorero, contador, factor y veedor.

El contador desempeñaba funciones encaminadas a controlar la entrada y salida en la Caja<sup>1</sup>; certificaba y cuidaba de los documentos y ordenaba las libranzas<sup>2</sup>

---

1 La Caja era un instrumento en el que se depositaba el dinero que se recaudaba en razón de la entrada y salida de mercancías a la Nueva España.

2 Por libranza entendemos al instrumento del contrato de cambio, con expresión de ser tal libranza, que no necesita aceptación y por el cual una persona manda a otra, generalmente su dependiente, pagar cierta cantidad a un tercero.

El tesorero recibía los ingresos y otorgaba los pagos que se autorizaban por los expedidores de las libranzas.

El factor es considerado como gerente real de negocios, el cual vigilaba y controlaba la mercancía perteneciente al rey que se deposita en los almacenes respectivos, extendiéndose a las armas y municiones.

La Corona Española ejercía en la Nueva España prácticas a las que se denominó "evaluaciones", las cuales consistían en la visita de los navíos, realizada conjuntamente con los Oficiales Reales para verificar que no existiera mercancías prohibidas. Tal circunstancia se considera como antecedente para evitar el contrabando de mercancías, para lo cual, las desembarcaciones se realizaba con la autorización de los Oficiales Reales.

○ En los casos de falta de mercancías en virtud de echazón, el capitán del buque debería manifestar bajo protesta de decir verdad lo acontecido para el efecto de que no se considerara mercancía de contrabando, apoyándose en los registros de navíos que al efecto se levantaban.

El interés que la Corona Española manifestaba al comercio con Indias se acrecentaba en gran manera, dado que desde 1502 se realizó a manera de proyecto un sistema de organización comercial con las Indias,

bajo el nombre de "Casa de Contratación de Sevilla" a cargo de un factor, un tesorero y un contador.

La Casa de Contratación de Sevilla según la apreciación de Ismael Sánchez Bella, es considerada de la siguiente forma: "es un órgano comercial encargado del monopolio indiano y como tal tiene facultades que no poseen los Funcionarios del Fisco de la Española, como poner multas pecuniarias, decretar prisiones en nombre del Rey y, desde 1511, tiene jurisdicción administrativa y judicial en primera instancia (la segunda corresponde al Consejo de Castilla), en las cuestiones referentes al comercio y navegación con las Indias"<sup>3</sup>.

De ahí que a la Casa de Contratación de Sevilla, también se le considere de la siguiente forma: "una especie de cuerpo administrativo con facultades judiciales, que debía entender en todo lo relativo al comercio de las Indias y vigilar el cumplimiento de las numerosas y complicadas leyes que lo regulaban"<sup>4</sup>.

Las reales cédulas de 15 de mayo de 1509, 14 de septiembre de 1519, 27 de abril de 1531 y 7 de agosto de 1535, esencialmente hacían

---

<sup>3</sup> SANCHEZ Bella Ismael, La Organización Financiera de las Indias, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, D.F., 1990, p. 14

<sup>4</sup> MACEDO Pablo, La Evolución Mercantil, Comunicaciones y Obras Públicas, la Hacienda Pública, De. J. Balleca y C., Sucesores, México, D.F., 1905, p. 15

referencia a la existencia de la Casa de Contratación de Indias, la cual se estableció en Sevilla y el juez dependiente de ésta se ubicó en Cádiz, con lo que se limitó exclusivamente a efectuar cualquier operación de tipo mercantil con la Nueva España a partir de las dos ciudades de referencia.

Sin embargo, a partir del año 1765, se permitió que las prácticas comerciales antes efectuadas únicamente por Sevilla y Cádiz, se extendieran hacia otros dominios españoles, como lo fue con Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita, Trinidad, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, La Coruña y Gijón.

En 1522 se entregaron los títulos de Oficiales Reales (en ocasiones el rey de España les otorgaba el nombramiento de propietarios) encomendando a los titulares vigilar por el erario real en relación al territorio en que se ubicaban.

La figura de los Oficiales Reales toma considerable importancia, dado que la administración de la Hacienda Real requiere de mayor asistencia en virtud del incremento de bienes de cada día, por lo que las obligaciones que recaían en tales personas entre otras, consistían en asistir a las

fundiciones, Juntas de Hacienda<sup>5</sup>, almonedas, viajes a los puertos para la evaluación de mercaderías y cobro del almojarifazgo, administración superior de las granjerías reales, toma de cuenta a los corregidores, llevar los libros de contabilidad que requería la administración, etc.

El Oficial Real era suplido por un tesorero, quien vigilaba los fondos reales que eran depositados en la Caja de Tres LLaves<sup>6</sup>, por lo que su residencia se ubicaba en el lugar en que ésta se encontraba, también tenía la obligación de llevar los libros del pago de ingresos

De esta manera, España en las últimas décadas de siglo XVI se caracterizó por su actividad constante en materia comercial, dado que se requería una forma especial para administrar los bienes que la misma obtenía de la Nueva España, por lo que con fecha 24 de agosto de 1605 Felipe III, en Burgos, promulga *las Ordenanzas*, mediante las que se establecieron los Tribunales de Cuentas de las Indias cuyas atribuciones, según las consideraciones del Lic. Ismael Sánchez Bella, son las siguientes:

---

<sup>5</sup> Junta de Hacienda su finalidad consistía en el examen de los asuntos de la administración normal del fisco, y se llevaban al cabo por los Oficiales Reales, la máxima autoridad gubernativa -Virrey o Gobernador-, el fiscal y oidores de la audiencia.

<sup>6</sup> Caja de Tres Reales: En una caja fuerte se depositaban los ingresos del fisco, como lo fueron el oro, plata metales preciosos, escrituras de arrendamientos y deudas fiscales.

“tomar y fenecer las cuentas de los Oficiales Reales y de los tesoreros, arrendadores, administradores, fieles y cogedores de las rentas reales....Han de entender también en el cobro de los retrasos en el pago de deudas al Fisco, mal endémico en las Indias, que había obligado al nombramiento de contadores especiales -muchas veces, oidores de las Audiencias respectivas- para entender en la cobranza de estos alcances; los Oficiales Reales han de enviar cada seis meses los cargos que tengan contra estos deudores y en los tribunales ha de haber libros adecuados para el mejor desempeño de esas tareas. El contador más antiguo ha de visitar anualmente las Cajas, hacen inventario de cuanto hallase en ellas y comprobar si hay dinero fuera, dando cuenta al Virrey o Presidente de la Audiencia para que proceda, averigüe y sentencie. Los Tribunales reciben las fianzas que los Oficiales Reales tiene obligación de dar al tomar posesión de su cargo, velando para que se renueven cuando convenga y les toman cuenta anualmente”.<sup>7</sup>

Otra forma en que se efectuaban operaciones comerciales hacia la Nueva España, pero de manera ilegal, dado que nunca se hacía del

---

<sup>7</sup> Sánchez, Op. Cit., p.p. 66-67



conocimiento a la Corona de la Península, fue a través del llamado "sistema de flotas"<sup>8</sup>, el cual se originó debido al temor que los españoles tenían de los ataques de los corsarios que continuamente efectuaban a las tripulaciones españolas.

La corona española impuso la obligación de construir en España los buques que se dirigían hacia las Indias y su propietario debería ser español; para tal efecto, nunca se estableció fechas ni tiempo para permanecer en la Nueva España, lo cual dio lugar al lucro, dado que las personas regresaban a la Península con los buques cargados de considerables cantidades de mercancías.

De ahí que resulte trascendente considerar las contribuciones que España estableció para la Nueva España, mismos que se refieren a los siguientes:

---

8 El Sistema de Flotas consistía en la reunión de buques mercantes, de guerra o de ambas clases que navegaban en conserva, o lo que es lo mismo, reunidos, para proporcionarse apoyo mutuo en alta mar.

**1.- EL DERECHO DE ALMOJARIFAZGO.** Las primeras embarcaciones que contenían productos extranjeros y que desembocaron en la Nueva España, se realizaron en el Puerto de Veracruz, encomendando a los señores Alfonso de Estrada, Rodrigo Albornoz y Gonzalo Salazar la importante actividad de cobrar el derecho de mérito, cantidad que a manera de tarifa se hacía efectiva en razón de la entrada y salida de la Nueva España de productos y géneros, siendo obligatoria a través de la real instrucción del 12 de octubre de 1522.

El derecho de almojarifazgo se define por la Enciclopedia Española de Derecho y Administración de la siguiente manera: "...es el derecho que en lo antiguo se cobraba en los puertos por la introducción o extracción de mercaderías nacionales o extranjeras, destinadas ya al consumo propio, ya al extraño"<sup>9</sup>.

Su origen es árabe y su raíz etimológica se refiere al vocablo: "almojarife", derivado del verbo "xerefe", que significa ver o descubrir con cuidado una cosa, el cual fue adoptado por los españoles, dada la ocupación árabe que sufrieron.

---

<sup>9</sup> ARRAZOLO Lorenzo, Enciclopedia Española de Derecho y Administración, o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias, Tomo II, P. 547.

Por lo que hace al porcentaje que representaba el derecho en comento, a partir de 1566 se aplicaba en dos modalidades, una cuando la mercancía salía de España a las Indias se cobraba el cinco por ciento sobre el valor de las mercancías y el diez al tratarse de vinos; otra una vez que los productos llegaban a las Indias, se debía pagar por concepto del derecho que nos ocupa el veinte por ciento por lo que toca a los vinos y el diez en lo relativo al resto de los productos. En sentido opuesto, al salir las mercancías de las Indias se debía pagar el cinco por ciento y otro tanto a su llegada al reino español.

La Real Cédula del 5 de abril de 1709, permitió que se concretizara la Ley para Galeones y Flotas del Perú y Nueva España, en la cual además de señalar determinados porcentajes que debían pagar en el momento de la entrega de los bienes a sus respectivos dueños, también se establecía las tarifas para el oro, plata y frutos, citándose las cantidades que por fletes deberían pagarse.

El 5 de abril de 1720 se expidió la ley que regulaba la salida de las mercancías, especialmente por lo que toca al oro, plata y frutos, señalándose un cinco por ciento para todo tipo de productos.

En la Real Cédula del 5 de abril de 1728, se establecieron los primeros esbozos del Reconocimiento Aduanero que contempla la Ley

Aduanera vigente, toda vez que en dicha Cédula se estipuló la obligatoriedad de hacer del conocimiento del Oficial, Justicia y Regidor toda aquella embarcación proveniente de España, para lo cual dichas personas revisaban el registro elaborado por los oficiales que residían en Sevilla y en Casa de Contratación de Sevilla, asentando en Libros las partidas respectivas y valuando los productos con la finalidad de determinar los derechos aplicables a cada caso.

El Registro ante señalado debía coincidir con la mercancía que en el momento se presentaba, y al manifestar que se habían arrojado al mar era obligatorio comprobarlo, toda vez que al no hacerlo se pagaban los derechos correspondientes.

El 18 de junio 1732 se expidió la Cédula que modificó la del 5 de abril de 1720, en el sentido de incrementar cuatro por ciento al valor que se pagaba para las mercancías, evidenciándose que desapareció la obligación para el comercio de contribuir con la manutención y existencia de los navíos guardacostas.

Por lo anterior, la regulación de las operaciones aduaneras que se presentaron en la etapa histórica que nos ocupa, denotaron gran avance, en virtud de que con fecha 12 de octubre de 1778 se emitió el Reglamento de Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias, ordenamiento

que establecía complejamente los porcentajes que para cada producto debía pagarse; además que por primera ocasión se sustituye el vocablo porcentaje por el de arancel.

En la disposición que nos ocupa, se comienza a permitir el acceso con mayor facilidad a las Indias de determinados productos que en la actualidad requieren de cuidado especial, debido a que su presencia desde esa época representaba lesión a la producción americana, en virtud de que mediante el ordenamiento que nos ocupa se dispuso eliminar durante diez años el derecho de almojarifazgo, a la salida de España y a la entrada de las Indias, dado que tal gravamen se había impuesto a la totalidad de manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo que se procesaran en la Península Ibérica, de las islas de Mallorca y Canarias, así como para las siguientes mercancías: acero, alambre de hierro y latón, almagra, azúcar, bermellón, birretes de seda, café, carnes, pescados, cerveza, sedasco, cerraduras y clavazón de metal dorado, pastas, harinas, hojas de lata, de espadas, sables y espadines, acre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España, navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de marmol y jaspe para mesas y balsosados, etc., sin que por ello se dejara de aplicar las alcabalas respectivas<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Por alcabala se entiende el porcentaje que sobre el valor de la mercancía debía pagar el vendedor de determinado producto.

**2.- GRANA, AÑIL Y VAINILLA.** Mediante la Real Carta de 30 de agosto de 1728, se establecieron los siguientes gravámenes a mercancías cuyo consumo no fuera indispensable, ni fuera gravoso, con lo que se acrecentarían las arcas de la realcía.

De esta forma, se impusieron los impuestos que a continuación se citan:

“...1.- Quince pesos por zurrón de grana fina, de ocho arrobas<sup>11</sup>

2.- Tres pesos por zurrón de grana silvestre, del mismo peso.

3.- Cuatro pesos por zurrón de añil en flor, o sobresaliente.

4.- Dos pesos por millar de vainilla

Estos derechos se deberían cobrar al tiempo de la salida del puerto de Veracruz, pero con la precisa calidad de que se había de extinguir o quedar excluida de esa contribución la que existía de seis pesos por zurrón de grana, y dos pesos por zurrón de añil, que estaba impuesto para la obra del muelle, trinchera y parapeto de Veracruz.

5.- Cuatro pesos escudo de plata por cada barril de aguardiente procedente de Veracruz, para todo el virreinato.

---

<sup>11</sup> Por arroba se comprende a la unidad de peso equivalente a 11 kilogramos con 502 gramos.

6.- Cuatro pesos para todo el aguardiente que bajare del parral, en la primera aduana por donde transitare.

7.- Dieciséis pesos escudos, por cada fardillo o cajón de ropa que condujese el Galeón de Manila, además de los cincuenta pesos que satisfacía ya en Acapulco, y que las demás piezas de loza, canela y otros géneros, contribuyeran en proporción de los impuestos que ya pagaren, a excepción de la cera, lampotes y lana de algodón por ser estos géneros de cosechas y fábricas de las mismas islas".<sup>12</sup>

Resulta considerable señalar que el vocablo "peso" surge en el momento en que los españoles no pueden utilizar como una medida común para el precio de las cosas el "castellano", de ahí que se usaron metales en pasta y en lugar de entregar un "castellano", se daba el peso de determinado metal correspondiente a un castellano.

**3.- IMPUESTO DE CALDOS.** Sin duda alguna este tipo de contribución que prevaleció en la Nueva España resulta de gran trascendencia para el comercio exterior actual, en virtud de que constituye el antecedente de la regulación de los vinos, que en esta época se encuentra

---

<sup>12</sup> YAÑEZ, Op. Cit., p. 90

debidamente vigilado por las autoridades aduaneras, dado el perjuicio que causa el producto extranjero a la industria nacional.

Es decir, las primeras disposiciones que versan sobre la regulación de las importaciones de vinos es la Cédula de 27 de noviembre de 1697, misma que fue prorrogada por tres años más mediante el Decreto de la Reina de España de 29 de junio de 1710; dichas disposiciones mencionaban que por lo que toca al aguardiente de caña y vinagre provenientes de España, deberían de pagar por pipa al desembarcar en el puerto de Veracruz veinte pesos en el primer supuesto y doce y medio pesos en el segundo.

Los representantes de la corona española ordenaron mediante las Cédulas de 30 de septiembre de 1714 y de 15 de junio de 1720, que en la Nueva España se destruyeran todos los utensilios tendientes a producir aguardiente de caña y vinagre, así como que también desapareciera cualquier tipo de almacén que guardara el producto de mérito, sin embargo al percatarse que el aguardiente de caña aún cuando se consideraba nocivo para la salud su consumo aumentaba, por lo que el 15 de junio de 1715 se redujeron los gravámenes establecidos para la introducción a nuestro país de esta mercancía procedente de la Península, de tal manera que por cada pipa de aguardiente se cobraba doce pesos y medio, la pipa de vinagre representaba seis pesos con veinticinco centavos.



En virtud de que a medida que transcurría el tiempo se acrecentaba el consumo del aguardiente, se estableció en forma más específica el cobro del gravamen que nos ocupa, dado que el Reglamento de Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias del 12 de octubre de 1778, señalaba que tanto el aguardiente de caña como el vinagre que provinieran de España, al desembarcar en el Puerto de Veracruz, deberían pagar un tres por ciento por concepto del impuesto que nos ocupa, se aumentaba un doce por ciento a los precios fijos que señalaba el arancel, rebajando un diez por ciento de merma y un quince a los que tuvieran más de seis meses de embarcados.

**4.- ARMADA Y AVERIA.** El Lic. Manuel Yáñez Ruiz en su obra "El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de Nuestra Organización Política"<sup>13</sup> manifiesta que si bien es cierto que el impuesto de referencia se comenzó a cobrar en los Puertos de Acapulco y en Veracruz, también lo es que se desconoce su origen, sin embargo se considera que por tal impuesto se obtenía el dos por ciento del valor de las mercancías que se introducían y extraían de la Nueva España.

A mayor abundancia, el autor antes referido menciona que la Cédula del 3 de mayo de 1765 el Rey de España se refiere en los siguientes

---

<sup>13</sup> YAÑEZ, T. I. Op. Cit. P. 87

términos: "...a reserva de seguir investigando la razón de ser de esta cobranza, se continúe haciendo, ya que sus productos estaban aplicados a obras y gastos del Castillo de San Juan de Ulúa y para el Hospital Real de San Juan de Montes Claros."<sup>14</sup>

Con el objeto de combatir a los corsarios que impedían el comercio hacia las Indias, en el año 1522 se armaron tres carabelas cuya manutención se apoyaría en el total de los dineros que se recaudaran con el impuesto en cita, para lo cual, las mismas proyectaron su viaje hacia las Islas Azores, cobrándose el uno por ciento del valor de las mercancías, sin que se exceptuara los productos pertenecientes al Rey.

La recaudación de la contribución de referencia se guardaba en un arca de tres llaves, las que se encontraban en poder del Prior del Consulado de Sevilla, el Juez de Averías y el Receptor.

**5.- ESTANCO DE LASTRE.** Surge con la necesidad que tenían los barcos de poseer en la sentina del buque una cantidad considerable de piedras a la que se le llamó lastre, cuya función consistía en representar peso de tal manera que no se zozobrara dicho medio de transporte.

---

<sup>14</sup> IDEM., T.I., p. 88

El material de referencia se compraba por los representantes de la corona española para venderse a los interesados en adquirirlas. El manejo de este producto se concentraba en las manos de los gobernadores del puerto de Veracruz.

En 1756 el gobernador de Veracruz, don Francisco Crespo Ortiz, propuso modalidades para regular el lastre, sin que obtuviera respuesta favorable a su planteamiento, manifestando el Virrey Marqués de Las Amarillas que resultaba gravoso para la Hacienda Real de Veracruz tener a su cargo el control de dicha mercancía, dado que se requería de un número considerable de personal especializado, así como herramientas que fueran útiles para dicha labor.

Con fecha 1778 el Visitador don José de Gálvez, a nombre del rey manifestó su inconformidad para que los gobernadores de Veracruz tuvieran a su cargo la administración de los lastres. En este sentido el Lic. Manuel Yáñez manifiesta: "...su Majestad consideraba que no deberían seguir los gobernadores de Veracruz, manejando de su cuenta el expresado negocio, porque consideraba que no correspondía al decoro y funciones del jefe militar y que, por otra parte, en las leyes prohibían a los empleados de tan distinguida clase, todo trato y comercio directo o indirecto"<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Idem p. 93

El 4 de febrero de 1780 el Virrey don Martín Mayorga expide Las Ordenanzas, en las que señala que se encuentra bajo el control del Administrador de la Real Hacienda del Puerto de Veracruz el lastre, mismo que deberá de comprarse a menos de tres pesos la tonelada y venderse en cuatro, sin que represente lesiones para la Real Hacienda. Circunstancia originada al haberse convocado postor de la provisión de lastre, y no se encontró a ninguno.

Así, la Real Orden del 26 de mayo de 1810 el Rey Fernando VII de España, manifestó que era su voluntad que se suprimieran los tributos que se cobraban a los indios, prohibiendo a sus gobernadores y encomenderos, que les exigieran la menor cantidad en tal razón.

Los españoles tenían enorme interés en las perlas, ballenas, nutrias y lobos marinos de las dos Californias y del puerto de San Blas, es por ello que expidieron el Decreto del 16 de abril de 1811, el cual señalaba entre otras disposiciones, que se les eximiera del cobro de cualquier tributo por virtud de la introducción y extracción a las Indias de las mercancías en cita y los artefactos respectivos para su captura.

---

En lo relativo a la Constitución Política de la Monarquía Española firmada en Cádiz el 18 de marzo de 1812, cabe hacer mención que consideraba territorio de las Españas a la Nueva España con la Nueva Galicia, para lo cual, era facultad de las Cortes establecer las aduanas y aranceles de derechos, acondicionándolas en el mar y en las fronteras, sin embargo se aplicarían hasta que las Cortes lo determinaran.

Lo anterior refleja la necesidad de la época para organizar el sistema tributario del México independiente, tomando en consideración los antecedentes y los elementos que en el momento se poseían, resultando difícil en materia aduanal lograra este objetivo.

No por ello se dejó de considerar al comercio exterior, dado que según Carlos Sierra, en su obra "Historia y Legislación Aduanera de México"<sup>16</sup> manifiesta que en 1821 logra sobrevivir la Dirección de Aduanas, cuya titularidad estuvo a cargo de Don Francisco José Bernal, mediante la cual se recaudaron considerables recursos, sin embargo no menciona cuando surgió y bajo el mandato de quién.

## 2.- Etapa del México Independiente.

El Decreto del 5 de octubre de 1821 la Soberana Junta Provisional Gubernativa señaló como uno de sus deseos, lo siguiente: "...quitar las trabas que ha sufrido el comercio, especialmente en los funestos días del desorden que siguieron al trastorno del gobierno que existía en 5 de julio de este año en esta capital, ha resuelto: que inmediatamente cese en esta aduana el cobro del diez por ciento de impuestos a la exportación de efectos de esta ciudad, por el que se tituló desde aquella fecha de gobierno de México".<sup>17</sup>

En las aduanas existieron los empleados foráneos, proponiéndoles un sueldo, y aquel que no quisiera entrar en el Plan de Independencia del Imperio, de conformidad con lo señalado por el artículo 15 del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, sería sustituido por personas con intereses de servicio y profesionalismo para el desempeño de sus funciones.

El primer documento en el México Independiente que reguló las operaciones aduaneras fue el "Arancel General Interino para el Gobierno de

---

<sup>16</sup> SIERRA J. Carlos, HISTORIA Y LEGISLACION ADUANERA DE MEXICO, Ediciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y crédito Público, México, D.F., 1973, p.

<sup>13</sup>

<sup>17</sup> IDEM

las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", el cual primordialmente se refería a las bases orgánicas del arancel, el cual se estableció en todos los puertos, ordenándose establecer aduanas donde no existieran.

Entre otras disposiciones las más importantes son: el cobro de un solo derecho fiscal a la entrada de mercancías y efectos extranjeros, equivalente al 25% sobre las tarifas del arancel en cita; la facultad de los vistas para determinar el avalúo de las mercancías no incluidas en el arancel, a las que se gravaría el 25% por concepto de derechos; se prohibía importar determinados productos como tabaco y algodón en rama, cera labrada, fideo, encajes, puntillas, blondas de metal, de lentejuela o canutillo de telar o seda, algodón hilado número 60; los puertos habilitados y la desembarcación de cualquier buque sin distinción alguna, siempre que cubriera los derechos respectivos, se estableció el decomiso como sanción para determinadas irregularidades como el contrabando documentado, datos inexactos, etc.; obligaciones de los capitanes o patrones de buques, facultades de administrador y de los vistas, de los libros que debían llevarse, el pago de derechos amparados mediante fianza; un medio de defensa legal (recurso), etc.

Cabe hacer mención que el Arancel General dividió a las mercancía y efectos en los siguientes grupos:

"1.- Primera Clase: comestibles, vinos, licores, especiería, fierro y acero, así como algunos otros artículos que por analogía estuvieran en esta clasificación.

2.- Segunda Clase: Lienzos de hilo y cáñamo.

3.- Tercera Clase: Lanas en pelo y manufacturada, con mezcla de lana y metales.

5.- Quinta Clase: Algodones.

6.- Sexta Clase: Papel de todas calidades.

7.- A continuación se mencionaron los derechos de exportación, que se habían de cobrar al oro, plata, grana, granilla, polvo de grana y vainillas".<sup>18</sup>

Los dos primeros meses de 1822 se emitieron tres Decretos, el de 4 de enero disponía que el pasivo de la Corona Española en razón del comercio exterior debía ser cubierto al México Independiente; el 14 de enero y 6 de febrero del año que no ocupa, se habilitaron los puertos de San Blas, Campeche, Mazatlán de los Mulatos, San Diego de las Californias, Soto la Marina y El Refugio, para el comercio exterior y el establecimiento de sus aduanas respectivas.

---

<sup>18</sup> Idem, p. 17



En 1823 el Secretario de Hacienda Francisco Arrillaga, manifestó que el establecimiento de las aduanas, así como las facultades de los administradores de las mismas se establecieron para regular el comercio exterior, así como para proteger el adelanto de las producciones nacionales.

En relación al contrabando Arrillaga manifiesta lo siguiente: "El contrabando siempre funesto y punible, hoy que la nación está al borde del precipicio por la falta de los ingresos que le roban los mismos a quienes les paga y sustenta para evitarlo, incrementa hasta su colmo este crimen abominable, y por más que se esfuerce V. Sob. en incrementar castigos, apenas encontrará alguno proporcionado a tamaña ingratitud páfida..."<sup>19</sup>

El Contrabando se reguló en diferentes formas señalando sanciones a los empleados de las aduanas, las cuales versaban en relación al desprestigio personal, suspensión de la calidad de ciudadanos, hasta el destierro del territorio mexicano en caso de reincidencia.

Con la Ley del 16 de noviembre de 1824 y en virtud de las reformas administrativas, desaparece la Dirección de Aduanas para denominarse Dirección de Alcabalas.

El 16 de noviembre de 1824 aparece el Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana, cuyos capítulos aludían a Exención de derechos en todo o en parte; prohibiciones de exportación; nomenclatura y clasificación de artículos y asignaciones de cuotas.

Se estableció que en el despacho aduanero y en el supuesto de existir duda en el valor declarado de la mercancía, cabía la posibilidad de nombrar a un perito por parte del administrador de la aduana, el importador y del interventor para encontrar un criterio aplicable al caso en concreto, el importador era el responsable directo de las irregularidades que se detectaran; pagaba el cincuenta por ciento del valor de los productos sujetos al comercio exterior en el momento de desembarcar y el resto debería cubrirlo al término de los noventa días.

Cabe mencionar que en esta disposición por primera ocasión se considera al gravamen a la importación como un impuesto.

El Arancel que se emite el 16 de noviembre de 1827, no es sino una prohibición más que impide el desarrollo que aparentemente se pretendía en aquella época, dado que el pueblo del México Independiente que aún vivía las huellas que el yugo español había impreso, no contaba con

---

<sup>19</sup> Idem, p. 23

la industria, tecnología ni capital suficientes para encontrar ese "desenvolvimiento" que se pretendía.

El Arancel antes mencionado consideró como productos extranjeros libres de gravamen para su importación los siguientes: animales exóticos, vivos y disecados, los carruajes de transporte de nueva invención, las casas de madera, el tafetán inglés, mapas geográficos, libros impresos, medallas, prismas de cristal, entre otros.

Las disposiciones que por su trascendencia resulta considerable mencionar son las que a continuación se mencionan:

- Se permitió que el cincuenta por ciento de los derechos se cubrieran en los noventa días posteriores a la desembarcación y el resto concluido el período de ciento ochenta días.

- Los Estados podían nombrar un interventor que vigilara la aplicación y cobro de los derechos.

- Se permitió que Chiapas, Yucatán y las Californias tan solo destinarían tres quintas partes que el arancel establecía, circunstancia que fue representa las condiciones que prevalecen en la Zonas Libres.

- Las mercancías pagarían el gravamen al comercio exterior atendiendo a su peso, medida y número según las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporadas a la Ley.

En el período comprendido de 1837 a 1880 se emitieron ocho Aranceles y dos Ordenanzas de Aduanas, los cuales se referían esencialmente a mercancías cuya importación estaba prohibida, además que se denota continuamente el avance que se adopta para la creación de la actual Ley del Impuesto General de Importación, dichas disposiciones revelan puntos importantes por lo que resulta pertinente manifestar las siguientes consideraciones:

1.- El arancel del 11 de marzo de 1837 plasmó las consideraciones de su antecesor, esencialmente modificando los derechos de importación, en virtud de que señala una rebaja del diez por ciento en relación a los que se aplicaban.

El ordenamiento en cita exigía en el momento del despacho de las mercancías la presentación del manifiesto de carga, al que debería acompañarse la factura comercial por triplicado.

Se reguló el procedimiento judicial que se seguía en caso de comiso, es decir, cuando no se expresara o se tratara de sustituir la

mercancía en el manifiesto de los buques, se sometía el asunto a un procedimiento, para lo cual se debería presentar una denuncia ante el juez competente, dictándose la sentencia respectiva en un plazo que no excediera de 24 horas. En los casos en que el valor de los productos no fuera mayor de \$500.00, la sentencia era inapelable; cuando los mismos fueran mayor de \$500.00 pero menor de \$2,000.00 el interesado podía acudir a una tercera instancia.

2.- El Arancel del 30 de abril de 1842 habilitó, sin exclusión de los existentes, el Puerto de Mazatlán en el Mar del Sur , señalaba quince artículos libres de todo derecho de importación y cincuenta y un prohibidos; como novedad estipulaba la existencia de la "Junta de Funcionarios" integrada con el administrador de la aduana, el contador y el vista aduanal, cuya función consistía en imponer la multa respectiva a quienes hubieran presentado a despacho aduanero mercancías que no cumplieran con los requisitos que exigía el Arancel de mérito.

Por primera ocasión se reguló la introducción a territorio mexicano de productos inflamables, mismos que siempre deberían ser despachados en el muelle.

En lo relativo al juicio de comiso, el arancel que nos ocupa señaló su celebración en público y en forma verbal, dictándose la sentencia

respectiva dentro de los tres días siguientes a aquel en que se apersonara el interesado, o bien, cuando se declarara la rebeldía correspondiente; en el caso que se ofrecieran pruebas que por la distancia no se exhibieran en tiempo, el juez otorgaría una prórroga para tal efecto.

La disposición que nos ocupa comprende el antecedente inmediato que se tiene de la separación entre los juicios de carácter penal y los administrativos, sin que uno influya en la resolución del otro, como en la actualidad se ventilan.

Se otorgaron facultades al Presidente de la República con su Consejo de Ministros para emitir respuesta a las consultas planteadas en lo relativo a la aplicación del arancel de mérito.

3.- El Arancel del 26 de septiembre de 1843 respetó las disposiciones establecidas en el anterior, mencionando algunas diferencias, entre las cuales se encuentran el aumentar a 58 los productos prohibidos; se autorizó el establecimiento de tres aduanas en los puertos de Matagorda, Velasco y Galvestón.

4.- El Arancel del 4 de octubre de 1845, reguló específicamente a la "Junta de Aranceles", a la que se adicionó la leyenda; "...para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia", la cual se constituía por

cuatro funcionarios de Hacienda, nombrados por el gobierno al principio de cada año.

La Junta de referencia tenía competencia para conocer de los casos de comiso cuando se hubiera realizado por ignorancia o equivocación involuntaria; al aplicarse las disposiciones legales con duda; y en general el aspecto fiscal que se generaba al importar mercancías al territorio nacional.

El Arancel de referencia manifestaba para la importación de productos extranjeros diecinueve libres de impuestos, así como sesenta y dos prohibidos.

5.- El 1º de junio de 1853 se publicó el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", documento que señala por primera ocasión aduanas fronterizas, mismas que son las que a continuación se mencionan: en el Norte del país Matamoros, Presidio del Norte y Paso del Norte; en la frontera sur Comitán y Tuxtla Chico; considerando a veintiún productos libres y cincuenta y tres prohibidos, señalando disposiciones similares a las referidas en el Arancel anterior.

6.- El ordenamiento antes citado fue sustituido por el de 31 de enero de 1856, denominado "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana", el cual dirigió especial atención a los

supuestos que se considerarían infracciones que se clasificaron en contrabando, fraude y faltas de observancia, sancionando dichas prácticas con el desprestigio profesional y el decomiso de las mercancías de que se tratara.

7.- El 1º de enero de 1872 se publicó el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", cuya trascendencia estriba en que no se estableció prohibición para la importación de mercancías, con lo que se pretendía abastecer al mercado nacional de artículos que no se producían en el país.

8.- Finalmente el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" se expidió el 8 de noviembre de 1880, cuya estructura era similar a la del anterior, disponiendo en especial datos relativos a las zonas libres, y plasmando que los derechos que causaran las mercancías deberían pagarse en efectivo y en forma inmediata.

Por otro lado, el 25 de marzo de 1884 se expide la "Ley que regula el tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los ferrocarriles Nacionales de la República", con lo que se inicia la vida de las aduanas interiores, estableciéndose con tal carácter en Ciudad Victoria, Monterrey, Saltillo, Chihuahua y Ciudad de México.



Por lo que toca a las Ordenanzas que fueron expedidas, cabe hacer mención que el 12 de junio de 1891 se publicó la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", cuya esencia se refiere al momento en que regirían las disposiciones legales para la determinación del pago de derechos y aplicación de sanciones, señalaba el marco jurídico de las mercancías y sus medios de transporte, así como a quiénes se encargaban de custodiarlas; se delegó funciones al Ejecutivo Federal para regular ciertas áreas del comercio exterior.

En lo relativo a la zona libre, se consideró como tal a los 20 kilómetros paralelos a la línea fronteriza, abarcando los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y territorio de Baja California.

En lo relativo a las infracciones, se dividieron en: delitos, contravenciones y faltas, señalándose como autoridad competente para declarar la comisión de infracciones a la autoridad aduanera, permitiendo la creación de los Almacenes Generales de Depósito de mercancías.

Mediante la publicación del 12 de junio de 1891 se sustituye la Ordenanza antes descrita, por la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", disposición que comprendía como operaciones legales que se podían llevar al cabo las siguientes: importación, exportación, reexportación,

tránsito y el depósito; tales podían ser efectuadas a través de un apoderado aduanal, siempre que acreditaran su personalidad con carta poder.

En el supuesto de que existiera duda en lo relativo a los requisitos que deberían cumplirse para el trámite aduanal, se estableció el reconocimiento previo, para evitar el incumplimiento de tales disposiciones.

Se estableció la Junta de Peritos con el propósito de que resolviera los casos de inconformidad en la clasificación de las mercancías; así también se consideró como delitos el peculado, contrabando, cohecho, concusión, alteración y falsificación de documentos oficiales, quebrantamiento doloso de sellos y candados fiscales, desobediencia y resistencia de particulares y la omisión culpable.

### 3.- Etapa Revolucionaria.

El período histórico que nos ocupa comienza a regular en forma legal la materia aduanera a partir de la publicación efectuada por el Jefe del Ejército Constitucionalista en relación a la tarifa de aranceles que únicamente consideraba al opio como producto prohibido, los vestidos siempre que no fueran finos, se les aplicaba un diez por ciento de rebaja, a los artículos de lujo se les aplicaba en mayor proporción el gravamen a la importación; se redactaron 285 notas explicativas<sup>20</sup> y se consideraron 717 fracciones arancelarias<sup>21</sup>.

En 1917 con la Constitución Política se otorgan facultades a la Federación y al Congreso de la Unión para regular el comercio exterior, prohibiendo a los Estados de la República el establecer gravámenes a la importación de mercancías, los Artículos que regularon el comercio exterior son los que a continuación se mencionan:

---

<sup>20</sup> Por notas explicativas entendemos a las argumentaciones que especifican las características propias de las mercancías que se internan a nuestro país, para el efecto de que no exista duda alguna para clasificarlas en la fracción arancelaria (clave del producto formado con ocho dígitos) que le corresponde.

<sup>21</sup> Fracción Arancelaria consiste en la clave que identifica a las mercancías dependiendo de sus características que presentan; se forma con ocho dígitos, los dos primeros se refieren al capítulo que pertenece conforme a la Ley del Impuesto General de Importación, los dos siguientes a la partida, sigue la subpartida formada por dos dígitos más y finalmente con los últimos dos se forma la fracción arancelaria.

“- Artículo 73.- En su Fracción IX se otorgaban al Congreso facultades para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

-Artículo 117 en la fracción V señalaba que los Estados no podrán prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, la fracción VI señalaba que tampoco se les permitía gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

- El Artículo 118 mencionaba como prohibición para los Estados el imponer contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones.”

CFR<sup>22</sup>

El 1º de enero de 1930 se emitió por primera ocasión a título de Ley Aduanera una disposición que en dieciocho capítulos comprende setecientos sesenta y cuatro artículos, destacándose de la misma que por primera ocasión se establece la figura del Agente Aduanal, definiéndolo en los siguientes términos: “los individuos a quienes el Ejecutivo Federal por

---

<sup>22</sup> CFR Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto original. Reproducción del Sindicato de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D.F.

conducto de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de la operaciones de que trata la ley".<sup>23</sup>

Cabe hacer mención que el Lic. Humberto Olivo Amorós <sup>24</sup> considera que la primera reglamentación de las funciones del agente aduanal se realizó el 15 de febrero de 1918, lo cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año.

Así las cosas, la legislación que nos ocupa fue la primera que reglamentó el tráfico aéreo, dedicándosele un capítulo exclusivo, también se refirió al tráfico postal, los almacenes generales de depósito, las aduanas interiores, las facultades de la Dirección General de Aduanas y las infracciones y sanciones.

El 30 de agosto de 1935 se emite una nueva Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 siguiente, para entrar en vigor el 1° de enero de 1936, la cual en dieciocho títulos comprende cuatrocientos treinta y cinco artículos, evidenciándose que es la primera legislación que se acompaña de su Reglamento respectivo, mismo que se publicó en diciembre del mismo año.

---

<sup>23</sup> Diario Oficial de la Federación, 1° de enero de 1930.

El contrabando se sancionaba con pena privativa de libertad y decomiso de la mercancía que se tratara; así también se denomina correctamente a los impuestos y a las multas.

Por otro lado, los primeros días de abril de 1952 surte efectos la vigencia del Código Aduanero que suple al antes referido, mismo que se considera de gran trascendencia por las disposiciones que contempla, en virtud de que resultan ser las bases del Código de 1982, al respecto se destacan los siguientes puntos:

- Manifestó que las operaciones aduaneras se deberían efectuar a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertuarias, abriéndose las mismas para que México efectuara relaciones comerciales con todo el mundo, estableciendo ciertas restricciones, de las que, las más importantes son aquellas que se establecieron para las naves militares, marítimas, aéreas y las dedicadas a los servicios oficiales de los gobiernos extranjeros.

Las mercancías se clasificaban en tres clases:

---

<sup>24</sup> OLIVO, Almorós. El Agente Aduanal en México, Facultad de Derecho, UNAM. Tesis Profesional. México, 1966.

- "Nacionales: Las que se producen en el país o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas.

- Nacionalizadas: Las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado sus impuestos de importación.

- Extranjeras: Son aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado"<sup>25</sup>

El Código que nos ocupa señaló (al igual que ahora se contempla en la Ley Aduanera vigente) que las mercancías responden directa y preferentemente ante el Fisco Federal, de ahí que se permitiera a la autoridad aduanera retenerlas, perseguirlas o secuestrarlas en caso de que se sospechara la evasión total o parcial de impuestos.

En su artículo 11 el Código Aduanero regula el manejo de las contribuciones al comercio exterior, refiriéndose a las cuotas, precios oficiales, tipos de cambio, recargos, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones; a la importación en tráfico marítimo, mismas que regirían las que estaban establecidas en el momento de fondear las mercancías; en tráfico terrestre, las de fecha en que la mercancía crucen la línea divisoria

---

<sup>25</sup> CARVAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Ed. Porrúa, 5a. Ed. México, Distrito Federal, 1996, p. 101

internacional; en tráfico aéreo, las vigentes en el momento en que la nave toque el primer aeropuerto nacional y en tráfico postal, se atenderá a las que estén vigentes según sea el medio de transporte en que se realice, pudiendo ser marítimo, terrestre o aéreo.

Los tráficos a que aludía el Código en cita son el marítimo, terrestre, aéreo y postal, aún no se contemplaba el fluvial, el cual se menciona por la Ley Aduanera actual.

Por lo que toca al Reconocimiento aduanero que se practicaba en el despacho, se estableció la toma oficial de muestras<sup>26</sup>, para que se remitieran a la entonces Dirección General de Aduanas, de lo que se derivan los dos tipos de infracciones que se contemplaban, los cuales constituyen un antecedente de las que actualmente se realizan, en esencia son las siguientes:

- Las simples: se encontraban en la totalidad del articulado del cuerpo jurídico, tenían lugar durante el trámite aduanal, sin que constituyeran delito.

---

<sup>26</sup> Toma de muestras consiste en las actuaciones que realiza la autoridad aduanera en el momento que se presenta la mercancía en la aduana, y se coteja con los documentos que la amparan, quedándose en poder de la aduana un tanto (mínimo) de la misma para que, en el caso de que se trate de productos químicos, se analicen científicamente y se determinen sus



- Las complejas: eran las que se consideraban delito, para tal efecto con ese carácter se señaló el contrabando, la tenencia ilegal de mercancías, comercio ilícito e inexacta clasificación arancelaria.

Se destinó un capítulo para regular la figura del Agente Aduanal, citando sus obligaciones, derechos, causas de cancelación y suspensión de la patente respectiva, debido a la importancia y responsabilidad que adopta tal persona tanto para su cliente como para la autoridad.

Máxime que en la actualidad el Agente Aduanal comprende el tema del título séptimo de la Ley Aduanera que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995, misma que entró en vigor el 1o. de abril de 1996 y que se modificó mediante la Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales que se difundió en el Organismo Oficial de referencia el 30 de diciembre del mismo año.

La mayoría de las personas que conocen o tienen necesidad de inmiscuirse en materia aduanera, ya sea por que litigan derecho aduanero o por la actividad empresarial que desarrollan (como importadores, comercializadores, etc.), erróneamente consideran que el Agente Aduanal es

---

características propias que a simple vista no es posible apreciar y que pueden dar lugar a una inexacta clasificación arancelaria.

el sujeto en quien recae la responsabilidad del trámite aduanero; sin embargo es un mandatario que lleva al cabo actividades en representación de su cliente (mandate); lo cual implica que el Agente de mérito adopta una responsabilidad solidaria y no directa en el trámite del despacho aduanero<sup>27</sup>.

Las argumentaciones citadas necesitan analizarse con detalle y a la luz de las disposiciones legales que resulten aplicables, por lo que en el capítulo siguiente se abundará al respecto y se apreciará que debido a la dinámica del comercio internacional, nuestra legislación aduanera sufre cambios trascendentes.

#### B. Sujetos del Comercio Exterior

Como se ha mencionado al inicio del presente capítulo por operaciones aduaneras se comprende a las actividades que se realizan en la aduana, en relación a las mercancías que se internan o se extraen del territorio mexicano, por lo que, antes de referirnos a las personas que intervienen en ellas, resulta necesario manifestar lo que se entiende por Aduana. En el Glosario de Términos Aduaneros del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, se señala: "los servicios administrativos

---

<sup>27</sup> La Ley Aduanera en su Artículo 35 define al Despacho Aduanero como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los

especialmente encargados de la aplicación de la legislación relativa a la importación ya a la exportación de las mercancías y a la percepción de los impuestos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercaderías<sup>28</sup>.

La aduana dentro del ámbito fiscal tiene una trascendente función, en virtud de que no solo aplica y vigila que se cumpla la Ley Aduanera y disposiciones fiscales relativas, sino que también recauda contribuciones y aprovechamientos. Ello lo realiza tomando en consideración el uso y la temporalidad con que se interna al país la mercancía (por tiempo definitivo, para transformarla, por algunos meses, etc.).

El tiempo, uso o destino con que se importan las mercancías obedece a los regímenes aduaneros, los cuales son establecidos por la Ley Aduanera, mismos que son los siguientes:

- Importación,
- Exportación,
- Depósito Fiscal, y
- Tránsito de mercancías.

---

consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes y apoderados aduanales.

<sup>28</sup> OVILLA Mandujano Miguel, Aduanas, México, D.F., Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, p. 6

- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Lo anterior, es considerado por la Ley Aduanera vigente en su artículo 91 como los Regímenes Aduaneros, mismos que se definen por dicha legislación en los Artículos 96, 106, 102, 115, 119, 124 y 135.

"Artículo 96. Se entiende por **régimen de importación definitiva** la entrada (al país) de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Artículo 106. Se entiende por **régimen de importación temporal**, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado...

Artículo 102. El **régimen de exportación definitiva** consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Artículo 115. Se entiende por **régimen de exportación temporal** para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero

por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

**Artículo 119.** El **régimen de Depósito Fiscal** consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

**Artículo 124.** El **régimen de tránsito** consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra.

**Artículo 135.** El **régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado** consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Ley Aduanera., Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1996.

Así las cosas, los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras, a través de los regímenes aduaneros antes referidos, son los siguientes:

a) **Importador.** Es aquella persona física o moral que introduce a territorio mexicano mercancías de origen y/o procedencia extranjera, ya sea por tiempo definitivo o indefinido para elaborarlas, transformarlas o repararlas, en este último caso gozando de los beneficios que otorgan los Programas de Fomento (PITEX, ALTEX, Maquila, etc.) expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

b) **Exportador.** Se considera a la persona física o moral que extrae mercancías nacionales o nacionalizadas de territorio mexicano.

c) **Agente Aduanal.** Es el intermediario entre el importador o exportador y la autoridad aduanera, para lo cual la Ley Aduanera vigente en su Artículo 159 se refiere en los siguientes términos: "... es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley".

La experiencia que se solicita para que una persona ejerza la patente de Agente Aduanal, es importante dado que la legislación aduanera,

su Reglamento, Resolución Miscelánea de Comercio Exterior y sus anexos, normas oficiales mexicanas, reglas para la certificación en origen de las mercancías y precios estimados, se reforman constantemente resultando necesario que las modificaciones a tales disposiciones sean comprendidas plenamente para evitar infracciones y sanciones por llevar al cabo las operaciones aduaneras de manera contraria a la normatividad.

Tales consecuencias no deseables repercuten tanto para el importador como para el Agente Aduanal, en virtud de que el propio Artículo 159 de la Ley de la Materia manifiesta que este último **promueve por cuenta ajena el despacho de las mercancías**, con lo que se le otorga el carácter de mandatario, sin que por ello su responsabilidad sea directa, sino solidaria.

Nos atrevemos a señalar tal afirmación dado que el Artículo 54 de la Ley Aduanera señala que el Agente Aduanal no será responsable en los siguientes casos:

1.- Cuando sean declarados datos inexactos o falsos en el pedimento de importación o exportación y sus anexos, **siempre que el Agente Aduanal no hubiera tenido a la vista la mercancía, por tratarse de productos que requieran análisis químico.**

La premisa antes referida, resulta importante de considerar toda vez que si bien es cierto que para obtener la Patente respectiva el Agente Aduanal requiere experiencia, también lo es que dicho tiempo de actividad debe ser en el ramo aduanero, más nunca en el área científica; de ahí que resulta incorrecto el considerar a tal personaje un sabio en todos los procesos de conservación, manejo y tratamiento de mercancías.

Ejemplo de ello, se observa continuamente en las aduanas del país en el momento en que quienes practican el reconocimiento aduanero<sup>30</sup> tienen a la vista cualquier producto textil, como el caso que a continuación se menciona:

El 20 de marzo de 1997 en la aduana de México (Pantaco) un vista aduanal en "la plataforma de reconocimiento aduanero"<sup>31</sup> tiene a la vista un embarque de 18,000 m2 de tela, que fueron declarados en el pedimento de importación con la descripción: "tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre", bajo la fracción arancelaria 5210.11.01, al que corresponde una arancel del 10% sobre el valor de la mercancía.

---

<sup>30</sup> El reconocimiento aduanero consiste en la revisión documental y física de las mercancías que se presentan a despacho aduanero.

<sup>31</sup> Todas las Aduanas del país designan una superficie a desnivel en la que, después de que la mercancía derivado de la consulta al módulo de selección aleatoria corresponde



Sin embargo la revisión ocular de la mercancía en comento efectuada quienes practican el reconocimiento aduanero, por meticulosa que se realizó, no permitió conocer las características propias de la tela, como los insumos y su contenido en las telas, por lo que se tomó una muestra del producto, para que la Administración Central de Laboratorio y Servicio Científico dependiente de la Administración General de Aduanas emita su dictamen respectivo, y con tales argumentaciones científicas la aduana teniendo en su poder los elementos suficientes proceda conforme a derecho; es decir sancionando al importador dado que declaró una fracción arancelaria incorrecta, o bien, archivando el asunto por no haberse presentado ninguna irregularidad.

2.- En lo respectivo a la veracidad y exactitud del valor de las mercancías declarado en el Pedimento, en el supuesto de que el Agente Aduanal conserve la manifestación de valor que bajo protesta de decir verdad formuló el importador para determinar correctamente el valor en aduana de las mercancías<sup>32</sup>, así como también copia del documento en que conste la garantía del interés fiscal en los casos en que los productos se encuentren sujetos a precios estimados que publica en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

reconocimiento aduanero, se practica la revisión física y documental de los productos que se presentan a despacho.

3.- De las contribuciones omitidas que se deriven cuando se trate de mercancías que gozan de trato arancelario preferencial, en virtud de algún tratado internacional, siempre que el Agente Aduanal tenga en su poder copia del certificado del país de origen, el cual se encuentre debidamente llenado conforme al instructivo respectivo<sup>33</sup>, se encuentre vigente a la fecha de la importación y cuando el criterio para trato arancelario preferencial corresponda a la regla de origen aplicable a los productos de que se trate.

4.- En lo referente a mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentran sujetas a cuotas compensatorias, siempre que en el archivo del Agente Aduanal se encuentre copia certificada del certificado de país de origen válido, mismo que deberá reunir los requisitos que las disposiciones fiscales y el Reglamento establezcan.

Sin embargo el numeral que nos ocupa, claramente estipula que las causas de responsabilidad antes referidas, no serán aplicables en los casos en que el Agente Aduanal promueva el despacho de mercancías bajo

---

<sup>32</sup> El valor en aduana de las mercancías según los artículos 64, 65 y 71 de la Ley Aduanera, comprende el valor en que se adquirieron los productos, incrementando diversos conceptos como flete, seguros, gastos de transporte, etc.

<sup>33</sup> Nos referimos al "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", emitido el 30 de agosto de 1994 por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reformado el 11 de noviembre de 1996.

una clave en el Registro Federal de Contribuyentes perteneciente a una persona que no hubiera solicitado dicho trámite.

Así las cosas, el Artículo 53 fracción II de la Ley de la Materia dispone que se considerará al Agente Aduanal responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, sin embargo cabe aclarar que tal responsabilidad no comprende las multas, según lo prevé el último párrafo de tal numeral.

C. Autoridad competente para regular las Operaciones Aduaneras.

Con las consideraciones antes citadas se desprende que las operaciones aduaneras son efectuadas por determinados sujetos, mismas que deben ser reguladas por entes a quienes la Ley les ha otorgado la potestad de hacerlo.

La Ley Aduanera en su Artículo 3 literalmente señala: "Las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo se realizarán por las **autoridades aduaneras**", por éstas debe entenderse según el Artículo 2 de la legislación de mérito a las autoridades que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (refiriéndonos al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 30 de junio de 1997), y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la Ley Aduanera establece.

En este orden de ideas, el Artículo 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Policía Fiscal de la Federación.

Al respecto, el 1 de julio de 1997 entró en vigor el Servicio de Administración Tributaria, el cual constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según el Decreto que reforma al Reglamento de dicha Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del año en curso, derogando todos los artículos que se refieren a las operaciones aduaneras, los cuales forman parte del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto la Ley Aduanera y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal hasta la fecha se refieren a dicha Secretaría y no al Servicio de Administración Tributaria.

Conforme los términos del Artículo 144 de la Ley Aduanera, las facultades que deben ser ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (entendiendo que es el Servicio de Administración Tributaria a quien se faculta para ejercerlas, según las reformas señaladas en el párrafo anterior), son las que a continuación se transcriben:

"1. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, así como establecer y suprimir secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación

con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, federativos y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y

por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de

dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en este último supuesto sólo se podrá proceder al embargo del medio de transporte cuando se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

XI. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.



XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo determine con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV. Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país; así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad

administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere."

Con relación a la Policía Fiscal Federal, forma parte de la Administración General de Aduanas, según lo establece el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, el cuál más adelante se transcribe..

El término Policía deriva del latín "*politia*", y éste del gr. *politeia*, término que según la Enciclopedia Interactiva Santillana<sup>34</sup> se refiere a al cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos.

---

<sup>34</sup> Enciclopedia Interactiva Santillana, Versión 1.0 copyright, 1991-1995, Santillana Publishing Company y Chinon America Inc., 1995, Software copyright, 1995, Online Computer System, Inc.

El término "fiscal" tiene su origen en el vocablo latino "*fiscalis*" y que se define por la Enciclopedia Interactiva Santillana<sup>35</sup> en los siguientes términos: 1. **Perteneciente o relativo al fisco (impuesto fiscal)**II 2. **Persona encargada de defender los intereses del fisco.**

De las definiciones en cita, es posible decir que la Policía fiscal es el órgano dependiente de la autoridad aduanera que se encarga de vigilar y prevenir los ilícitos aduaneros, dirigiendo sus actividades a la custodia de los impuestos al comercio exterior, conforme lo establece el marco de la Ley Aduanera, su Reglamento y la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

La creación de la policía fiscal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1957, a través de un oficio-circular emitido por el entonces Subdirector de Inspección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, en el presente trabajo no se tratará ni se discutirá la legalidad o ilegalidad de la creación de la Policía Fiscal Federal, en virtud de que no es materia del mismo, pero llama la atención el hecho de que su creación haya sido realizada mediante circular, lo que implica la inconstitucionalidad del órgano por no encontrarse fundada en ley.

El oficio-circular en el que se menciona la creación de la Policía Fiscal, expresa lo siguiente:

"OFICIO-circular por el que se comunica la creación de la Policía Fiscal Federal.

---

<sup>35</sup> Idem

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- Mexico.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Impuestos Interiores.- Jefatura.- Subdirección de Inspección.- Número de oficio: 306-I-12199.- Expediente 110/13495.

Asunto: Se comunica la creación la Policía Fiscal Federal.

C.C. Jefes de las Dependencias Interiores y foráneas de la de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A partir de del día 1° de octubre de 1956, ha quedado establecida la Policía Fiscal Federal, dependiente de la Dirección de Impuestos Interiores, que tendrá a cargo las labores inherentes a la fiscalización de los impuestos especiales que la jefatura de la misma le encomienda.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Atentamente.

Sufragio efectivo. No reelección.

México, D.F., a 8 de febrero de 1957.- El Subsecretario de Impuestos, Antonio Armendariz.- Rúbrica."

Las actividades que desarrolla la Policía Fiscal se rigen por el "Manual de Procedimientos de la Policía Fiscal Federal", el cual versa en relación a diversos temas, que en seguida se señalan en forma enunciativa debido a su extenso contenido:

- Vigilancia y Prevención de Ilícitos En Estaciones de Ferrocarril, Autobuses, Aeropuertos, Puertos y Marinas Turísticas.

1.- Arribo de pasajeros en estaciones de ferrocarril y autobuses de procedencia extranjera a territorio nacional.

2.- Salida de pasajeros en estaciones de ferrocarril y autobuses de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país.

3.- Arribo de pasajeros de aeronaves de procedencia extranjera a territorio nacional.

4.- Salida de pasajeros en aeronaves de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país.

5.- Arribo a puertos de embarcaciones de pasajeros de procedencia extranjera a territorio nacional.

6.- Salida de embarcaciones de pasajeros en puertos de región fronteriza al interior del país.

- Vigilancia de entrada y salida de personas y mercancías a los centros tácticos de la policía fiscal .

- Control de salida de vehículos del recinto fiscal para importaciones y exportaciones.

- Vigilancia y revisión en centros tácticos de la policía fiscal (de salida de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país ).

1.- Revisión de peatones y vehículos en centros tácticos de salida de región fronteriza o franja fronteriza.

2.- Revisión de vehículos de carga a la salida de la franja fronteriza o región fronteriza al interior del país.

3.- Revisión de documentación de vehículos particulares de procedencia extranjera a la salida de la franja fronteriza o región fronteriza al interior del país.

- Vigilancia en centros tácticos de la policía fiscal (puentes internacionales y cruces fronterizos).

- Revisión de peatones y vehículos en puentes internacionales y cruces fronterizos.

Verificación de mercancías en transporte

Verificación de vehículos de origen y procedencia extranjera en tránsito. y

Vigilancia y apoyo en visitas domiciliarias.

Así, las autoridades que ejercen facultades conforme a la Ley Aduanera, según lo dispone el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, son las que a continuación se mencionan:

- Administración General de Aduanas.
- Administración General Jurídica de Ingresos.
- Administración Especial Jurídica de Ingresos.
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- Administración General de Recaudación.



Por lo que respecta a la Administración General de Aduanas, según los términos de lo establecido por el Artículo 34 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le corresponde ejercer las siguientes funciones:

“Compete a la Administración General de Aduanas”:

I. Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de supervisión y vigilancia; dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales;

II. Proponer los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las Aduanas, en las materias a que se refiere la fracción anterior y evaluar sus resultados;

III. Participar con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en la materia de su competencia, en la formulación de los programas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como en los de determinación de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes.

IV. Participar con la Dirección General de Planeación Tributaria en el estudio y elaboración de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación o exportación y de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos efectuado por la industria automotriz terminal; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que dicha Dirección General participa con otras autoridades competentes; así como emitir su opinión sobre los precios estimados que ésta fije, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación.

V. Representar al Servicio de Administración Tributaria en los organismos internacionales en materia aduanera y dar cumplimiento a los acuerdos y

convenios que se celebren en los asuntos de su competencia; así como participar conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen;

VI. Proponer el establecimiento o supresión de aduanas y secciones aduaneras y autorizar el programa de mejoramiento de las instalaciones aduaneras;

VII. Proponer, para aprobación superior, reglas generales y los procedimientos relacionados con las materias de su competencia;

VIII. Emitir los acuerdos de expedición de patente de agente aduanal y de autorización de apoderado aduanal; y de apoderados de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria terminal automotriz, únicamente para las extracciones de mercancías en depósito fiscal; llevar el registro de agentes y apoderados aduanales y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones; determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por inexactitud en la clasificación arancelaria o en la declaración del valor en aduana o comercial o la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal; informar a la Administración General Jurídica de Ingresos de las irregularidades que descubra y que pudieren constituir causales de suspensión de dichos agentes o apoderados, así como de la cancelación de la patente o autorización respectiva y de la extinción del derecho de ejercer la patente; así como efectuar las notificaciones que sobre dichos procedimientos le remita la citada Administración General; tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los citados agentes y apoderados aduanales, que no sea competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Integrar la información estadística sobre el comercio exterior;

X. Realizar los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia;

XI. Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse ante la misma, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios los datos e informes que tengan con motivo de sus funciones;

XII. Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del fisco federal, en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera, así como en las disposiciones

reglamentarias aplicables, poniendo a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal;

XIII. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida;

XIV. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional;

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, y a los demás obligados, para que exhiban, en su caso, la contabilidad, declaraciones, pedimentos y avisos, y demás documentos, y para que proporcionen datos e informes, cuando sea necesario para el correcto ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Ordenar y practicar la retención, persecución, o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la administración local de auditoría fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos; poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia, y a su vez, se ponga a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;

XVII. Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

XVIII. Comunicar los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

xix. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto;

XX. Dictar en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o en cualquier otra causa que impida el cumplimiento de algunas de las prevenciones legales en la materia de su competencia, las medidas administrativas que se requieren para subsanar la situación;

XXI. Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebradas en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva;

XXII. Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como devolverlos cuando proceda;

XXIII. Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior, efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos, practicar el examen pericial de otros productos y materias primas, desempeñar las funciones de Oficina de Ensaye, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a las dependencias oficiales, conforme a los convenios autorizados, mediante el pago de derechos correspondientes;

XXIV. Normar y planear la operación de las salas de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre

recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondo;

XXV. Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y disposiciones reglamentarias aplicables; y en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos;XXVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, vigilancias, inspecciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como para verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país, imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones, clausuras, vigilancias y demás actos mencionados;

XXVII. Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones, y en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción;

XXVIII. Difundir entre el público en general, los trámites que se deban realizar ante la Administración General de Aduanas y ante sus unidades administrativas; proponer los medios de comunicación en que se realicen las campañas de difusión; así como la elaboración de los instructivos y demás material editorial necesario, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Unidad de Comunicación Social;

XXIX. autorizar, previamente, el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación o exportación; los regímenes temporales de importación o exportación, el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados, así como revocar dichas autorizaciones.XXX. Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos; así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de dichos recintos;

XXXI. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación, así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos y terminales ferroviarias autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas;

XXXII Autorizar y renovar la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas y suspender la inscripción en dicho registro;

XXXIII.Participar en el diseño y aprobación de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales en materia aduanera; así como en la integración y actualización de los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos y verificar la integridad de la información contenida en los mismos;

XXXIV. Emitir opinión ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal respecto de la autorización a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio de depósito fiscal; habilitar recintos fiscalizados y autorizar para que dentro de los mismos, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación para su posterior retorno al extranjero o exportación; otorgar autorización o concesión para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como suspender, cancelar o revocar dicha autorización o concesión; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera;

XXXV.Autorizar el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; para exposición y venta de vehículos en la franja y región fronteriza; temporalmente para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías; para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal:

XXXVI. Autorizar que la entrada o salida de mercancías de territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, así como los demás del despacho, sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil; que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se cumpla con los requisitos legales; así como autorizar la importación temporal de vehículos; la explotación comercial de embarcaciones; la toma de muestras de mercancía en depósito ante la aduana, y a los dictaminadores del segundo reconocimiento;

XXXVII. Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas;

XXXVIII. Participar conjuntamente con las unidades competentes del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación del anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales en materia de comercio exterior y otras disposiciones que se deriven de acuerdos internacionales en que México sea parte.

XXXIX. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las propuestas hechas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de procedimientos administrativos en materia aduanera;

XL. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria;

XLI. Señalar en los desarrollos portuarios, los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales, y aprobar el programa maestro de desarrollo portuario que deberá señalar las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías en el programa maestro de desarrollo portuario de la Administración Portuaria Integral, o en su caso, en los documentos donde se especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales;

XLII. Autorizar a las empresas certificadoras de peso o volumen para efectos de importaciones y exportaciones, así como revocar dichas autorizaciones;

XLIII. Autorizar el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas; así como suspender o cancelar la inscripción en dicho registro;

XLIV. Autorizar el registro de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito, así como cancelar dicho registro;

XLV. Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades;

XLVI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas o instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros;

XLVII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como las resoluciones definitivas que emita en las que no se determinen créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones;

XLVIII. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías;

XLIX. Proponer, para aprobación superior, la asignación de recursos para las obras de mejoramiento de infraestructura y desarrollo tecnológico de las aduanas;

**L. Establecer la política y los programas para la inscripción, suspensión y cancelación de los padrones de importadores de los sectores específicos, así como autorizar, suspender y cancelar dicho registro;**

LI. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la administración local de recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del contribuyente;

LII. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción;

LIII. Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente, en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera, y



LIV. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen la materia aduanera atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria.

La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

- Administrador Central de Planeación Aduanera
  - Administrador de Planeación para la Modernización Aduanera
  - Subadministrador de Planeación Aduanera y Coordinación Regional
  - Subadministrador de Estudios y Proyectos Especiales
- Administrador de Complex y Supervisión Aduanera
  - Subadministrador de Complex y Estudios Legislativos
  - Subadministrador de Supervisión Aduanera
  - Subadministrador de Comités de Facilitación Aduanera
- Administrador de Asuntos Aduaneros Internacionales
  - Subadministrador de Relaciones Aduaneras Internacionales
  - Subadministrador de Relaciones Aduaneras con Organismos Internacionales
  - Subadministrador de Asuntos en Materia Aduanera de los T.L.C
- Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero
- Administrador de Regulación del Despacho Aduanero
  - Subadministrador de Operación Aduanera
  - Subadministrador de Procedimientos
  - Subadministrador de seguimiento
  - Subadministrador de Regulación del Despacho Aduanero 1
  - Subadministrador de Regulación del Despacho Aduanero 2
- Administrador de Control
  - Subadministrador de Control
  - Subadministrador de Normatividad
  - Subadministrador de Gestión
  - Subadministrador de Análisis
  - Subadministrador de Agentes y Apoderados Aduanales
  - Subadministrador de lo Contencioso
  - Subadministrador de Amparos
  - Subadministrador de Resoluciones
- Administrador de Investigación y Seguimiento
  - Subadministrador de Investigación y Seguimiento
- Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos
- Administrador Técnico
  - Subadministrador de Programas de Operación
  - Subadministrador de Control y Evaluación de Producción
  - Subadministrador de Documentación Técnica e Infobanco
  - Subadministrador de Apoyo Técnico

- Administrador de Producción
  - Subadministrador de Ensaye
  - Subadministrador de Desarrollo Analítico
  - Subadministrador de Estudios de Ingeniería
  - Subadministrador de Unidades Foráneas de Muestreo
- Administrador Central de Informática, Contabilidad y Glosa
- Administrador de Información
  - Subadministrador de Información
  - Subadministrador de Análisis y Supervisión del Marco Normativo
  - Subadministrador de Apoyo Operativo
- Administrador de Informática
  - Subadministrador de Atención a Usuarios
  - Subadministrador de Sistemas y Consultas
  - Subadministrador de Enlace Operativo
- Administrador de Contabilidad y Glosa
  - Subadministrador de Contabilidad
  - Subadministrador de Glosa
  - Subadministrador de Operaciones e Instituciones Bancarias
- Administrador de Diseño del Sistema de Automatización Aduanera Integral
  - Subadministrador del Sistema de Automatización Aduanera Integral
  - Subadministrador del Sistema de Automatización Aduanera Integral Validador
  - Subadministrador del Sistema de Automatización Aduanera Integral Módulos
  - Subadministrador de Atención de Problemas del Sistema de Automatización Aduanera Integral
- Administrador Central de la Policía Fiscal Federal
- Administrador de Estado Mayor
  - Subadministrador Sección I Personal
  - Subadministrador Sección II Información
  - Subadministrador Sección III Operaciones
  - Subadministrador Sección IV Logística
  - Subadministrador de Archivo
- Administrador de Prevención de Delitos Fiscales
  - Subadministrador de Jurídica
  - Subadministrador de Evaluación
  - Subadministrador de Planeación
- Administrador de Asuntos Internos
  - Subadministrador de Aduanas Fronterizas
  - Subadministrador de Aduanas Interiores
  - Subadministrador de Aduanas Marítimas
  - Subadministrador de Toxicología
- Administrador de Apoyo Operacional
  - Subadministrador de Apoyo Operacional

Administrador Central de Servicios Administrativos  
Administrador de Recursos Humanos  
    Subadministrador de Recursos Humanos  
    Subadministrador de Asuntos Laborales  
Administrador de Programación y Presupuesto  
    Subadministrador de Programación y Presupuesto  
Administrador de Desarrollo y Seguimiento Administrativo  
    Subadministrador de Recursos Materiales y Servicios  
    Subadministrador de Obra Pública

así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La Administración General Jurídica de Ingresos según el Artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tiene como facultades la elaboración para aprobación superior de los proyectos de las disposiciones fiscales, así como llevar al cabo las actividades respectivas en relación al ámbito jurídico de la esfera aduanera incluyendo los procedimientos administrativos y fiscales, siempre que no se trate de la competencia de alguna otra unidad administrativa.

Por otro lado, conforme lo dispuesto por el Artículo 33 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General Jurídica de Ingresos, tendrá a su cargo una Administración Especial Jurídica de Ingresos, la cual puede considerarse como autoridad aduanera en virtud de que el numeral de mérito otorga facultades para el efecto de que resuelva las consultas formuladas por los

interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, incluyendo la emisión de resoluciones de clasificación arancelaria y de precios estimados.

De tal manera que al observar los términos del Artículo 47 de la Ley Aduanera, se destaca el carácter de autoridad aduanera que posee la Administración Especial Jurídica de Ingresos, toda vez que en el mismo se señala la opción que tienen los importadores, exportadores o agentes y apoderados aduanales para realizar consultas sobre clasificación arancelaria ante las autoridades respectivas

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal es considerada como autoridad aduanera, en virtud de que según los términos de los Artículos 144 de la Ley Aduanera y 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tiene como facultades la comprobación del correcto pago de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados; por lo que de resultar procedente, determina en cantidad líquida las contribuciones omitidas y las multas correspondientes; requiere a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación y exportación; la verificación en transporte, así como la legal importación y tenencia<sup>o</sup> de mercancías de procedencia extranjera; la determinación de valor de las mercancías sujetas a comercio exterior conforme al método de

valoración previsto por la Ley de la Materia; determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantiene la custodia de las mercancías en tanto proceda su entrega, entre otras.

La Administración General de Recaudación tiene el carácter de autoridad aduanera en virtud de que según el Artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejerce como una de sus facultades tramitar y resolver las solicitudes de autorización de retiro de depósitos en cuenta aduanera efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas para estos efectos, cuando se demuestre que se realizó el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente y en los plazos establecidos por la legislación aduanera.

El precepto antes señalado está regulado por el Reglamento de la Ley Aduanera en el artículo 118 el cual dispone que "en caso de que el contribuyente no presente ante el módulo bancario de la aduana la forma oficial aprobada por la Secretaría, conjuntamente con el pedimento de exportación, podrá solicitar la autorización de retiro del depósito ante la autoridad aduanera, siempre que dicha solicitud se presente antes del vencimiento los plazos establecidos en los artículo 85 y 86 de la Ley."

## CAPITULO II

### MARCO JURIDICO APLICABLE A LOS DENOMINADOS SECTORES ESPECIFICOS REGULADOS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

Resulta considerable mencionar lo que se entiende por sectores específicos, previamente a analizar su entorno jurídico, comprendiéndose por ellos a la clasificación de mercancías por grupos como una forma de controlar las importaciones de éstas<sup>1</sup>, adoptada por la Administración General de Aduanas que conforme a un análisis y estudio minucioso que efectúa, se contempla a las sensibles para la planta productiva mexicana y para el comercio exterior del país; es decir, se trata de mercancías que son susceptibles a importarse con irregularidades, como presunta subvaluación, triangulación comercial y/o evasión de impuestos empleando una fracción arancelaria a la que corresponde un arancel menor al que correctamente debería aplicarse.

Conociendo lo que se entiende por sectores específicos, cabe estudiar el ámbito jurídico que les es aplicable, circunstancia que se realiza de la manera que a continuación se menciona.

---

<sup>1</sup> Las mercancías de referencia, clasificándolas de acuerdo a su fracción arancelaria, son publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito

A.- Base Constitucional.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se refiere a la existencia de los sectores específicos, únicamente los menciona el Reglamento de la Ley Aduanera, y toda vez que ésta Ley tiene supremacía sobre el Reglamento, a continuación nos referiremos a ella.

La validez que tiene la Ley Aduanera, se encuentra establecida en el Artículo 73 Fracción XXX de la Constitución Política, por lo que se trata de una Ley que fue expedida por el Congreso de la Unión, con lo que no se transgrede el Artículo 131 de nuestra Carta Magna al mencionar que la Federación es la única que puede gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, **así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia;** circunstancia que se efectúa a través de la Ley Aduanera.

- En lo referente al Ejecutivo Federal, a través del Reglamento de la Ley Aduanera restringe las importaciones de las mercancías que se

encuentran clasificadas bajo las fracciones arancelarias correspondientes a los sectores específicos, dado que es facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso; y para crear otras, así como **para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.**

#### B.- La Ley Aduanera.

En la totalidad del cuerpo jurídico del ordenamiento que nos ocupa, no se hace referencia a los "sectores específicos", sino que únicamente se refiere al Padrón de Importadores en forma muy sencilla.

Es decir, la fracción IV del Artículo 59 de la Ley de Materia expresa la literalidad que a continuación se transcribe:

"Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes...IV. Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaría, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones



fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes **y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.**"

Diferentes aduanas del país en forma ilegal pretenden ubicar a los sectores específicos dentro de la legislación que nos ocupa, específicamente en la fracción del artículo antes referida, en la expresión: "los demás requisitos que establezca el Reglamento", lo cual se aprecia en el oficio número 4106-I-008052 del 22 de mayo de 1997, en virtud de que el administrador de la aduana de Ciudad Juárez, Chih., en la visita de verificación domiciliaria, erróneamente se fundamenta en el artículo 49 de la Ley de la Materia. Al respecto, en seguida se transcribe el oficio de mérito:

"ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA  
DE \_\_\_\_\_

ASUNTO: Se ordena la práctica de verificación de domicilio en materia de Comercio Exterior.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 199\_.

**C REPRESENTANTE LEGAL,  
TENEDOR Y/O POSEEDOR DE  
LAS MERCANCÍAS:**

\_\_\_\_\_  
RFC. \_\_\_\_\_

## Domicilio

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 31 fracción IV, 90 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 31 fracciones XI, XII, XIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, 38, 42 fracciones II, II y VII, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; 1º, 3º, último párrafo, 18-C, 35, 36, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 60, 64, 79, 80, 81, 90, 91, 144 fracciones II, III, XV, XVI, y XXX, 146, 150, 151, 155, 162 fracción IX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera; 1º, 1º y 3º de la Ley del Impuesto General de Importación; 1º, fracción IV, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos; 96 Apartado "A" fracciones I, II, III, VIII, IX, XV, XVII, XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, se ordena la práctica de "Verificación de Domicilio" a la empresa ubicada en:

\_\_\_\_\_ ;  
 con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo de pago de impuesto al comercio exterior, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios y derechos de trámites aduaneros generados con motivo de la introducción al país o extracción del mismo de mercancías, así como comprobar la legal estancia y tenencia de dichos efectos.-----

Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, deberá poner a disposición de los visitadores; los pedimentos que amparan la mercancía de procedencia extranjera, importadora por esa empresa conjuntamente con sus anexos o antecedentes respectivo, entre otros, factura, la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones

Hoja dos +

o regulaciones no arancelarias a la importación, la que acredite el origen y procedencia de las mercancías relacionadas con la operación, el documento en el que conste la garantía que

determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia, la manifestación en la que, de acuerdo con el artículo 25 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, consten los elementos que, de acuerdo con dicho ordenamiento hayan permitido disminuir el valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera.—

----- Para la práctica de la misma se designa al **C. LIC.**  
-----

**--ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO.--** En \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_, constituidos legalmente en la domicilio ubicado en: \_\_\_\_\_ los suscritos **C. LIC.**, y el **C. LIC.**, adscritos a la Aduana de, con el fin de dar cumplimiento a la Orden de Verificación de domicilio No. \_\_\_\_\_, Expediente \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, suscrito por el Administrador de la Aduana de, **LIC.**, procediéndose al desarrollo de la Visita en la forma siguiente:-----  
-----  
-----

**FUNDAMENTO DE LA VERIFICACION:** La presente diligencia se realiza al amparo de los Artículo 16, 31 fracción IV, 90 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 31 fracciones XI, XII XIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 13, 38, 42 fracciones II, III y VII, 43, 44, 45, 46, 47 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación; 1o., 3o., último párrafo, 35, 18, 36, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 60, 64, 79, 80, 81, 90, 91, 144 fracciones II, III, XVI y XXX, 146, 150, 151, 155, 162 fracción IX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 3o., de la Ley del Impuesto General de Importación, la fracción IV, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos; 96 apartado "A" fracciones III, VIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

-----  
 -----  
**RECIBE LA VISITA:** El personal oficial actuante hace constar que se entiende la diligencia con el C. \_\_\_\_\_, quien recibió la orden de visita contenida en el oficio \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, firmando al calce de una copia del mismo asentando de su puño y letra haber recibido el original, agregándose a las presentes actuaciones la copia con el acuse de recibo descrito otorgando su conformidad con el personal designado previa identificación del mismo y con la instrumentación de las actuaciones, haciéndolo en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL carácter que acredita con PODER NOTARIAL presentando su original para su cotejo, identificándose con CREDENCIAL ELECTORAL expedido por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en el que aparece su fotografía y firmas y del que entrega copia exhibiendo su original para su cotejo, presentando copias de cada uno de los documentos anteriores, con la copia simple para su cotejo, de todos los documentos que el personal oficial actuante da fe de

Hoja tres

haber tenido a la vista y que se le devuelven sus originales y copias simples, agregándose a éstas actuaciones las copias certificadas por ser documentos que acreditan esas circunstancias, reiterando que acepta el desarrollo de las actuaciones manifestando el visitado que el giro comercial a que se dedica la negociación es: IMPORTACIÓN, COMPRA VENTA DE TODO TIPO DE.-----  
 -----

-----  
 -----  
**IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL:** El personal oficial actuante se identifica ante quién recibe la visita, como sigue: el LIC. \_\_\_\_\_, con credencial No. \_\_\_\_\_ y el C. LIC. \_\_\_\_\_, con credencial No. \_\_\_\_\_, los cuáles fueron mostrados a quién recibe la visita desde su inicio sin objetarlos haciéndose constar que las fotografías y nombres

que ostentan las credenciales coinciden con las personas que los portan y que se expidieron por el Administrador de la Aduana de \_\_\_\_\_, con vigencia para \_\_\_\_\_, por lo que los servidores públicos se tienen por identificados con la conformidad del visitado con los documentos que portan otorgando todas las facilidades para el cumplimiento de nuestro cometido y permitiendo el desarrollo de estas actuaciones.-----

#### -----DESIGNACIÓN

**DE TESTIGOS:** El personal actuante con fundamento en el Artículo 150 de la Ley Aduanera, requiere al C. \_\_\_\_\_ para que designe a dos testigos para que intervengan durante las presentes actuaciones, haciéndole saber que de no designarlos o que de no aceptar el cargo de los que nombre, será el personal oficial quién los designe a lo que manifiesta que es su voluntad designar al C. \_\_\_\_\_ quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con domicilio en \_\_\_\_\_ y al C. \_\_\_\_\_, quién se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con domicilio en \_\_\_\_\_, de cuyos documentos se obtuvieron copias fotostáticas que se agregaron a las presentes actuaciones previa constancia de haberse tomado del original presentado por los designados quienes aceptaron ese encargo y manifiestan su voluntad de cumplir con él, haciéndose constar su presencia desde el inicio de estas actuaciones.-----

#### -----INSPECCIÓN OCULAR Y

**REVISIÓN DE MERCANCÍAS** El personal oficial actuante hace constar que: SE LOCALIZO UNA CASA PARTICULAR EN LAS CUALES SE ENCONTRARON OFICINAS DE APROXIMADAMENTE \_\_\_\_\_ METROS CUADRADOS, MANIFIESTA LA VISITADA QUE CUENTA CON BODEGAS Y CUARTO QUE SE

ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE  
 \_\_\_\_\_, LUGAR DONDE SE  
 ALMACENAN LAS MERCANCÍAS.-----

-----REQUERIMIENTO  
 DE DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y  
 RECIBIR NOTIFICACIONES Y DE LA  
 DOCUMENTACIÓN ADUANAL: El personal oficial  
 actuante conforme al Artículo 144 fracción III y 150  
 de la Ley Aduanera, **REQUIERE AL C.**  
 \_\_\_\_\_ la presentación de la  
 documentación

Hoja cuatro

aduanal con la que se acredite la legal importación,  
 estancia y tenencia de las mercancías localizadas en  
 el establecimiento que se visita y las relativas a las  
 operaciones de Comercio Exterior, para que el  
 personal oficial esté en condiciones de realizar la  
 verificación y análisis de los documentos con las  
 mercancías, y establecer en su caso, si existen o no  
 irregularidades que presuman la comisión de  
 infracciones a la Ley de la Materia y a otras Leyes  
 que regulan el Comercio Exterior y también para que  
 señale el domicilio para oír y recibir notificaciones  
 que deban hacerse como consecuencia de las  
 presentes actuaciones, advirtiéndole que de no  
 hacerlo o de proporcionar uno falso, las  
 notificaciones que se le hagan serán por medio de  
 estrados a lo que **MANIFIESTA: NO EXISTE**  
**MERCANCÍA IRREGULAR**-----

-----El personal oficial actuante requiere  
 al visitado para que señale y justifique las razones  
 por las que la mercancía de procedencia extranjera  
 existentes en el negocio que se visita carecen de  
 documentos que acrediten la legal estancia y  
 tenencia de mercancías en el País, además de la  
 Aduana de entrada y fecha de entrada, a lo que  
**SEÑALÓ:** -----

-----**FUNDAMENTO DE LA VERIFICACIÓN DE**  
**DOMICILIO.- RECIBE LA VISITA.-**  
**IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL.-**

**DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.- INSPECCIÓN OCULAR Y REVISIÓN DE MERCANCÍAS: Y REQUERIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DE LA DOCUMENTACIÓN ADUANAL Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LOS CASOS DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS SELECCIONADAS ALEATORIAMENTE.-** Con el consentimiento del C. \_\_\_\_\_ que recibe la visita se tienen por reproducidos sus textos para que continúen surtiendo todos los efectos legales, pues han sido plenamente señalados los dispositivos legales que fundamenten la presente, así como la identificación del personal oficial, del visitado en su carácter ya reconocido y acreditado de los testigos de asistencia que dan fe los cuales han sido ratificados en sus cargos y consienten en seguir con esa encomienda del mismo modo que se ha descrito la existencia de mercancías con irregularidades que hacen presumir la comisión de infracciones a la Ley Aduanera y de la que el visitado presentó documentación para su estudio y análisis, todo lo anterior por economía procesal en obvio de tiempo y con la conformidad de todos los actuantes.-----

-----En virtud de que los documentos que exhibe no comprueban la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, ya que:-----

-----**INVENTARIO DE MERCANCÍAS CON SUS ANEXOS:**-----

-----**CIERRE FINAL DEL ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO:** El personal oficial actuante, no habiendo más hechos que hacer constar, ni nada más que agregar da por concluida la presente acta, siendo las horas, de su inicio firmándolo quiénes supieron y quisieron hacerlo previa lectura, ratificación y conformidad de todo lo expuesto, por todos los que en ella intervinieron.-----

Hoja cinco

**EL VISITADO**

**LOS TESTIGOS**

**c.**

\_\_\_\_\_

**c.**

\_\_\_\_\_

**LOS VISITADORES**

**C.**

\_\_\_\_\_

**C.**

\_\_\_\_\_



De ahí que surja la gran necesidad de que los sectores específicos sean regulados en forma directa por la Ley de la Materia, dado que si bien es cierto que existen procedimientos determinados aplicables a ellos, también lo es que no se tiene apoyo en la Ley para llevarlos al cabo, como se analizará en los siguientes apartados.

### 1.- Su Reglamento.

Los sectores específicos son regulados por el Reglamento de la Ley Aduanera a través de su Artículo 77, cuya literalidad se expresa a continuación:

"Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores, y **que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos** de las fracciones arancelarias que determine la Secretaría mediante reglas, deberán cumplir además, de lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento, con lo siguiente:

I. Señalar el nombre o razón social del promovente, Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal;

II. Indicar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrán las mercancías importadas, y

III. Señalar el nombre del o de los sectores en los que desea inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.”.

De lo anterior, se destaca que en el caso de que una persona pretenda importar mercancía que se encuentra listada en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, previamente debe estar inscrito en el *Padrón de Importadores* a que se refiere el Artículo 72 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Es de llamar la atención el *Padrón de Importadores*, el cual consiste en la relación nominal de la totalidad de contribuyentes que realizan operaciones de comercio exterior y que se encuentran debidamente identificados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, lo cual se realiza a través de una solicitud que presentan los interesados para inscribirse a dicho Padrón, conforme lo establecen los Artículos 59 Fracción IV de la Ley Aduanera, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de la Ley Aduanera, así como las Reglas 3.6.1., 3.6.2., 3.6.3., 3.6.4., 3.6.6., 3.6.7, y 3.6.8., de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997.

Por lo que toca a la fracción I del Artículo antes referido, cabe mencionar que se pide al contribuyente interesado en la inscripción a los sectores específicos que manifieste en la solicitud respectiva el nombre o razón social del promovente, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, en virtud de que independientemente de que el Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación manifiesta como obligación el citarlos, son datos importantes para revisar la situación fiscal que guarda cada contribuyente frente al Fisco Federal.

El requisito de que el interesado deba manifestar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías importadas, resulta trascendente en virtud de que con ello se conoce la capacidad de comercialización que tienen los importadores, resultando posible que se practiquen visitas domiciliarias aún en éstos lugares para determinar si sus operaciones aduaneras son congruentes; es decir una persona que manifiesta su interés para obtener su inscripción en el sector específico de vinos y licores, es obvio que sus bodegas se encuentren en condiciones óptimas para almacenar este tipo de mercancías; por lo que, al no poseer las instalaciones adecuadas se consideraría un elemento que podría dar lugar a una aparente utilización ilícita de la inscripción que se le otorgara.

La fracción III del Artículo 77 del Reglamento de la Ley Aduanera, denota trascendencia en virtud de que es posible que un

importador que solicitó su inscripción a varios sectores, únicamente se le otorgue la inscripción para uno de ellos, dado que se considera que en los demás no ha demostrado legalidad en las operaciones aduaneras que realizó. Es decir, es posible que sus importaciones se hayan caracterizado con alguna infracción a la Ley Aduanera o alguna disposición fiscal aplicable, como subvaluación contrabando técnico<sup>2</sup>, etc.

Cabe hacer mención que consideramos que el texto señalado por el Artículo 77 del Reglamento de la Ley Aduanera no es el adecuado, toda vez que literalmente expresa:

**“Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores, y que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos de las fracciones arancelarias que determine la Secretaría mediante reglas, deberán cumplir además, de lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento, con lo siguiente:...”**

Lo anterior alude a una repetición, dado que al tener lugar la inscripción al padrón de importadores, se debieron cumplir los requisitos señalados por el Artículo 72 del Reglamento de la Ley Aduanera, resultando

---

<sup>2</sup> Contrabando técnico se considera a la evasión de impuestos al comercio exterior apoyada en una a clasificación arancelaria a la que corresponde un arancel menor al que, según las características propias de la mercancía resulta aplicable, y que, dada la descripción que

ilógico que en dos ocasiones se presenten los mismos documentos, máxime al considerar que para la inscripción a los sectores específicos se efectúa ante la Administración General de Recaudación un análisis de la situación fiscal<sup>3</sup> de cada contribuyente interesado.

Asimismo, en el Reglamento de la Ley Aduanera hasta la fecha no menciona la situación que prevalecerá y el procedimiento a seguir en los casos que un contribuyente a quien se le canceló su inscripción a los sectores específicos, desee obtener su reinscripción; también omite señalar las causas de suspensión a la inscripción de mérito, y demás actividades que se realizan por los sectores industriales.<sup>4</sup>

#### C. Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997.

Dicha disposición consiste en los criterios aplicables al comercio exterior que hasta antes del 1. de julio de 1997 emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente dicha facultad es ejercida por el

---

mencionan las notas explicativas de la Ley del Impuesto General de Importación se debe ubicar en la fracción con mayor arancel.

<sup>3</sup> Se entiende por "Analizar la situación fiscal", el que la Administración Especial de Recaudación estudie el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran sujetos todos los contribuyentes, derivado de las facultades que para tal efecto le otorga el Artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>4</sup> Sectores Industriales se considera al área integrante de la Administración General de Aduanas que se encarga de realizar los trámites conducentes para la inscripción a los sectores específicos, así como todas aquellas acciones relativas al Convenio firmado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se tratará con mayor amplitud en el capítulo 3 del presente trabajo.

Servicio de Administración Tributaria), mismos que se publican en el Diario Oficial de la Federación por lo que deben ser observados por los importadores y las autoridades que intervienen en las operaciones aduaneras. Con cierta frecuencia la Resolución en cita se modifica, emitiéndose en forma de Resolución, pero antecediéndose por la palabra primera, segunda, tercera, etc., según corresponda.

La legalidad y obligatoriedad que reviste la misma encuentra su fundamento legal en los Artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y 44 de la Ley Aduanera, así como el 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación

A mayor abundancia el Artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación manifiesta que las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

La Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, se emitió conforme a la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, su

finalidad es proporcionar ayuda a los contribuyentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La Regla que se refiere a los sectores específicos es la que a continuación se menciona:

**"REGLA 3.6.5.** Para efectos del Artículo 77 del Reglamento, los contribuyentes que requieran importar las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el anexo 10 de esta Resolución, podrán presentar la solicitud correspondiente en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, al siguiente domicilio:

Padrón de Importadores de Sectores Específicos,  
Administración General de Aduanas, Administración Central de Regulación  
del Despacho Aduanero, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, planta baja, Col.  
Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc, 06300, México, D.F.

Dicha solicitud deberá de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el citado artículo.

No se requiere inscripción a los sectores específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscripción en el padrón de importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la Regla 3.6.3."

La Regla en cita alude a lo preceptuado por el Artículo 77 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que, como se mencionó en el inciso que antecede, señala la obligación de inscribirse en los sectores específicos para las personas que pretendan importar mercancías, sin embargo no son todas las mercancías clasificadas arancelariamente en la Ley del Impuesto

General de Importación, sino únicamente las señaladas en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, los cuales a continuación se citan:

**\*ANEXO 10 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997**

**Sectores y fracciones arancelarias.**

SECTOR ESPECIFICO	FRACCIONES	FRACCIONES	FRACCIONES	FRACCIONES	FRACCIONES
Carnes y despojos de cerdo.	0203.11.01	0203.29.99	0206.80.99	0210.19.99	4103.90.99
	0203.12.01	0206.30.01	0206.90.99	0210.90.02	4107.10.01
	0203.19.99	0206.30.99	0209.00.99	0210.90.99	
	0203.21.01	0206.49.01	0210.11.01	1602.49.01	
	0203.22.01	0206.49.99	0210.12.01	4103.90.01	
Carnes, despojos comestibles y hueso de aves.	0207.11.01	0207.13.99	0207.24.01	0207.26.99	0210.90.03
	0207.12.01	0207.14.01	0207.25.01	0207.27.01	0407.00.01
	0207.13.01	0207.14.99	0207.26.01	0207.27.99	
Manteca y grasas	1501.00.01	1503.00.01	1506.00.09	1517.90.01	1517.90.99
	1502.00.01	1503.00.99	1516.10.01	1517.90.02	1522.00.01
Textil	5208.12.01	5513.41.01	6109.10.01	6112.41.01	6207.91.01
	5208.32.01	5516.92.01	6110.10.01	6115.11.01	6212.10.01
	5209.42.01	5703.30.99	6110.20.01	6115.92.01	6215.10.01
	5407.42.01	5806.32.01	6110.30.01	6203.22.01	6215.20.01
	5407.52.01	6002.93.01	6110.30.02	6203.42.99	6301.30.01
	5407.54.01	6105.10.01	6110.30.99	6204.22.01	6301.40.01
	5408.22.99	6106.10.01	6110.90.01	6204.62.01	6302.22.01
	5408.24.99	6108.21.01	6110.90.99	6205.20.99	6302.60.01
	5512.19.99		6112.11.01	6206.30.01	
Juguetes.	9501.00.01	9503.20.99	9503.50.99	9503.90.04	9504.90.08
	9501.00.99	9503.30.01	9503.60.02	9503.90.05	9504.90.99
	9502.10.01	9503.30.99	9503.70.01	9503.90.99	9505.10.01
	9502.99.99	9503.41.01	9503.70.99	9504.10.01	
	9503.20.01	9503.49.99	9503.80.99	9504.90.06	
Calzado	6401.10.01;	6402.99.99;	6403.91.01;	6404.11.01;	6405.10.01;
	6402.19.99;	6403.19.99;	6403.99.02;	6404.19.02;	6405.20.02;
	6402.20.01;	6403.59.99;	6403.99.99;	6404.19.99;	6405.90.01
	6402.99.01				
Vinos y licores	2204.10.01;	2204.21.04;	2208.20.01;	220830.03;	2208.60.01;
	2204.21.02;	2207.10.01;	2208.20.02;	2208.40.01;	2208.90.01;
	2204.21.03;	2207.20.01	2208.30.02;	2208.50.01;	2208.90.02
Industria Automotriz	8701.20.01;	8704.21.02;	8704.32.02;	8704.22.05;	8704.21.99;
	8702.10.01;	8704.21.03;	8704.32.03;	8704.22.06;	8704.22.02;
	8702.10.02;	8704.32.06;	8704.32.04;	8704.22.99;	8704.22.03;
	8702.10.03;	8704.32.99	8704.32.05;	8704.23.99	8704.22.04
	8702.90.02;				
	8702.90.03;				
8702.90.04;					



	8704.10.99				
SECTOR ESPECIFICO	FRACCIONES	FRACCIONES	FRACCIONES	FRACCIONES	FRACCIONES
Acero	7208.10.02;	7209.16.01;	7213.10.01;	7304.31.99;	7305.31.99;
	7208.10.99;	7209.17.01;	7213.20.01;	7304.39.04;	7306.20.01;
	7208.25.99;	7210.30.01;	7213.91.01;	7304.39.99;	7306.30.01;
	7208.26.01;	7210.30.99;	7213.99.99;	7304.51.01;	7306.30.99;
	7208.27.01;	7210.41.01;	7214.20.01;	7304.51.99;	7306.60.99;
	7208.37.01;	7210.41.99;	7214.91.01;	7304.59.01;	7308.20.01;
	7208.38.01;	7210.49.01;	7214.91.02;	7304.59.99;	7308.30.01;
	7208.39.01;	7210.49.99;	7214.99.01;	7304.90.99;	7308.30.99;
	7208.40.01;	7210.61.01;	7214.99.02;	7305.11.01;	7308.40.01;
	7208.51.01;	7210.70.01;	7228.30.99;	7305.12.01;	7308.90.02;
	7208.52.01;	7210.70.99;	7304.10.01;	7304.21.99;	7308.90.99;
	7212.20.99;	7212.20.01;	7304.10.99;	7304.29.01;	7212.30.99;
	7212.30.01;	7212.20.01;	7304.21.01;	7304.29.99;	7212.40.01;
	7212.30.02;				7212.40.02;
					7212.40.03;
Cigarros	2402.20.01				
Cerveza	2203.00.01				
Pañales	4818.40.01;	4818.40.99			
Lápices	4404.10.01;	4404.10.99;	4404.29.99;	4407.10.03	4409.10.02;
	4404.20.04	9606.10.01			
Hulero	4011.50.01;	4012.20.01	4012.20.99		
Bicicletas	8712.00.01;	8712.00.02;	8712.00.03;	8712.00.04;	8712.00.99

Para la inscripción a los sectores específicos se requiere que la persona interesada presente la solicitud respectiva, para lo cual se recomienda elaborarla en hoja de papel que contenga el membrete de la Empresa (cuando sea el caso), sin que resulte obligatorio que se sujete dicha solicitud a un Formato previamente establecido y publicado en el Diario Oficial de la Federación; deberá manifestar el sector y las fracciones arancelarias que interesa; misma que se enviará al domicilio citado por la Regla 3.6.5. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, el cual es el siguiente:

“Padrón de Importadores de Sectores Específicos,  
 Administración General de Aduanas,  
 Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.  
 Av. Hidalgo 77, Módulo IV, planta baja,

Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc,  
06300, México, D.F.

La Administración General de Aduanas considera que la Regla de mérito no tiene como objetivo detener las importaciones de determinadas mercancías, por lo que al publicarse en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior de que se trate, un nuevo sector específico, se otorga a los contribuyentes un plazo de treinta días naturales para que remitan su solicitud de incorporación a los sectores de referencia, con lo cual ingresan automáticamente en el dicho sector, sin que tenga lugar la visita de verificación domiciliaria, ni la opinión por parte de la Administración Especial de Recaudación en relación a la situación fiscal que guarda el contribuyente.

En el supuesto en que los contribuyentes remitan su solicitud correspondiente, concluido el plazo de treinta días antes descrito, su inscripción a los sectores específicos se sujetará a las formalidades esenciales para ello, incluyendo la visita de verificación domiciliaria que se realiza al importador interesado

Lo anterior tiene razón de ser en virtud de que las disposiciones fiscales que se han emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comprenden como factor primario la simplificación administrativa, por lo que no se trata de establecer obstáculos apoyados en leyes, ni en disposiciones

alternas, sino controlar en lo posible las prácticas desleales de comercio, primordialmente en los sectores que afectan a la producción nacional.

Así también resulta pertinente destacar que hasta la fecha no existe disposición legal alguna que regule expresamente la suspensión y reincorporación a los sectores específicos, lo que implica ilegalidad, sin embargo, las causas por las que se suspende el padrón de importadores, se aplican también a los sectores específicos, dado que el texto del artículo 77 del Reglamento de la Ley Aduanera menciona como requisito para incorporarse a los mismos, haber cumplido con lo dispuesto por el numeral 72 del mismo ordenamiento, es decir estar inscrito en el padrón de importadores, por lo que al proceder la suspensión en dicho padrón, también se tiene por suspendida la incorporación a los sectores de mérito.

Según lo dispuesto por el Artículo 78 las causas de suspensión en el padrón de importadores son las que a continuación se cita:

I.- Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes.

III.- Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores y,

IV.- Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.

En las aduanas de todo el país se llevan visitas de verificación domiciliarias al domicilio fiscal del contribuyente interesado en obtener su incorporación en los sectores específicos, las cuales encuentran sustento jurídico en el Artículo 34 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual expresa la siguiente literalidad:

“Compete a la Administración General de Aduanas:

L.- Establecer la política y los programas para la inscripción, suspensión y cancelación de los padrones de importadores de los sectores específicos, así como autorizar, suspender y cancelar dicho registro.”

Con apoyo en el numeral en cita las aduanas del país realizar “visitas de verificación domiciliaria”, aún cuando ni la Ley Aduanera ni su Reglamento, Código Fiscal de la Federación, Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, ni alguna otra disposición fiscal alguna, mencionen

expresamente la existencia de dicha figura, sin embargo a este tema nos referiremos en el capítulo III de la presente obra.

#### D. Otras disposiciones.

Este apartado contempla la compilación que regula la inscripción a los sectores específicos, misma que únicamente obliga a la autoridad aduanera en virtud de que tienen el carácter de criterios que deberán seguirse en cuanto a la aplicación de las disposiciones relativas a sectores específicos, conforme al artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se comprenden a los fax's circular emitidos por el Administrador General de Aduanas, dirigidos a los C.C. Administradores de todas o algunas aduanas del país, en los que se menciona, entre otras cosas la manera en que deberán proceder tanto el titular de la aduana como el personal a su cargo para el despacho de la mercancía, siempre conforme a las disposiciones legales aplicables a cada caso concreto.

Al respecto, conforme el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación los fax circulares no pueden derivar obligaciones a los particulares. El artículo de mérito manifiesta lo siguiente: "Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas

dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, **sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación”.**

resulta necesario mencionar el criterio sustentado por la jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CIRCULARES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-** El artículo 10 fracción I del Código Fiscal de la Federación previene que **las interpretaciones generadas, abstractas e impersonales que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo obligan a los órganos que de ella dependen;** por tanto, debe sobreseerse en el amparo pedido contra una circular que aún no es aplicable al causante, por tener expedida la facultad de someterse o no a ella en las operaciones que realice, ya que dicho amparo será procedente solo cuando se declare infractor y se le exija el pago del impuesto combatido o se le imponga alguna sanción por inobservancia de dicho circular.

Quinta época.

Amparo en Revisión 171/47. Stephens de Villalobos Esther. 28 de abril de 1947. Cinco votos.

Amparo en Revisión 1895/47. Bollo Andrés. 2 de julio de 1947. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 7046/46. Galicia Ortega Porfirio 3 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo en Revisión 7047/46. Piña Castro Juan. 3 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo en Revisión 6731/47. Cervecería Moctezuma, S.A. 6e noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Segunda Sala. Tesis 357, Apéndice 1988, Segunda Parte Pág. 602.”

En este orden de ideas, los fax-circulares que emite la Administración General de Aduanas son criterios que deben ser observados por personal dependiente de la propia unidad administrativa, sin que por ello surta efectos ante particulares.

Entre otros temas, los fax circulares antes citados, mencionan temáticas como la forma de proceder en caso de que una empresa pretenda importar determinada mercancías que se clasifique en los sectores específicos, y que goce de los beneficios de algún programa de fomento regulado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (como PITEX, ALTEX, de Maquila, etc.), circunstancia en la que se permitirá al contribuyente realizar la importación correspondiente sin que se encuentre inscrito en los sectores específicos.

Asimismo, el señalar en forma específica la manera de proceder en determinadas circunstancias, como en los casos en que se ordene la forma en que se debe realizar la toma de muestras de determinadas mercancías en el despacho aduanero al presentar los productos ante el vista aduanal, que por tratarse de mercancías sensibles para que se evadan impuestos o se realicen prácticas desleales de comercio, se debe proceder con determinados lineamientos.

Por otro lado, existe la "Normatividad para la Incorporación al Padrón de Importadores", elaborada en febrero de 1996, por el "Comité del Padrón de Importadores y Sectores Específicos"<sup>5</sup>, el cual señala en su Regla Décima que la responsabilidad de los sectores específicos recae en la Administración General de Aduanas, entiendo con ello que será la encargada de tramitar la inscripción que a petición de los interesados se lleve al cabo a los sectores en cuestión.

---

<sup>5</sup> El Comité del Padrón de Importadores y Sectores Específicos se preside por la Dirección General de Interventoría e integrado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General Jurídica de Ingresos, Administración General de Aduanas, Administración General de Recaudación, Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, Administración Especial de Recaudación, y por la compañía Integradora de Servicios Operativos, S.A. (ISOSA).



## **CAPITULO III**

### **FUNCIONES RELATIVAS A LOS SECTORES ESPECIFICOS**

#### **A. Sectores Específicos.**

Después de habernos referido a la ilegalidad de los denominados sectores específicos y conociendo la obligatoriedad que representa para los contribuyentes la inscripción a los mismos, cuando pretendan importar mercancías que se clasifican arancelariamente en los mismos, resulta necesario manifestar el concepto de sectores específicos, así como las actividades concernientes que se efectúan para cumplir con tal requisito, y destacar la importancia que revisten para evitar, en lo posible las prácticas desleales de comercio.

## 1.- Concepto

Los sectores específicos constituyen una clasificación de mercancías por grupos como una forma de controlar las importaciones de éstas<sup>1</sup>, que conforme a un análisis y estudio minucioso que se efectúa se consideran sensibles para la planta productiva mexicana y para el comercio exterior del país; es decir, se trata de mercancías que son susceptibles a importarse con irregularidades, como presunta subvaluación, triangulación comercial y/o evasión de impuestos empleando una fracción arancelaria a la que corresponde un arancel menor al que correctamente debería aplicarse.

Así las cosas, Sectores específicos comprenden a las distintas áreas de la industria, cuya existencia obedece a la preocupación de la producción nacional, en razón del peligro que representan las importaciones de mercancía similar o igual a la mexicana y que lesionan la economía nacional.

De ahí que se haya creado el **PROGRAMA DE CONTROL ADUANAL Y DE FISCALIZACIÓN PARA LOS SECTORES INDUSTRIALES**, cuyo principal objetivo consiste en imponer medidas que eviten lesionar a la planta productiva nacional, previniendo y sancionando el

contrabando, la subvaluación, la omisión de contribuciones, el incumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, la introducción de mercancías de muy baja calidad por la falta de control en la aplicación de medidas de tipo normativo en los puntos de entrada a Territorio nacional y la triangulación comercial, entre otras.

Cabe manifestar que el área dependiente de la Administración General de Aduanas que se encarga de conocer y tramitar los sectores específicos, es la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero y, a su vez, ésta se apoya de un coordinación denominada "Subadministración de Sectores Industriales". La cual comprende los siguientes sectores industriales:

SECTOR INDUSTRIAL	SECTOR INDUSTRIAL	SECTOR INDUSTRIAL
CIGARROS	VINOS Y LICORES	BICICLETAS
CERVEZA	LAPICES	HERRAMIENTAS
CALZADO	CONSERVAS ALIMENTICIAS	QUIMICOS DE PROCESO
PANALES	PRODUCTOS PARA EL ASEO DEL HOGAR	INDUSTRIA TERMINAL AUTOMOTRIZ
PAPEL Y ARTICULOS DE ESCRITORIO	JUGUETES	ELECTRICOS Y ELECTRONICOS
TEXTIL	HULERO	AGROPECUARIO
AZUCAR	CHOCOLATES, DULCES Y SIMILARES	

<sup>1</sup> las mercancías de referencia, a manera de fracción arancelaria, son publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior.

Lo anterior tiene sentido en virtud de que conforme al Anexo 4 de la Normatividad para la Incorporación al Padrón de Importadores de febrero de 1996, las fracciones arancelarias pertenecientes a cada sector<sup>2</sup> son consideradas como sensibles en el Programa de Control Aduanal y de Fiscalización por Sectores.

## **2.- Funciones relativas.**

Consisten en todas las actividades concernientes a tramitar la inscripción a los sectores específicos, por lo que se inician con la solicitud que el interesado remite al domicilio señalado por la Regla 3.6.5. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997.

Una vez que la Administración Especial de Recaudación recibe los documentos de inscripción, los turna a la Subadministración de Sectores Industriales (área dependiente de la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero; la cual se tiene encomendado realizar el trámite de inscripción a los sectores específicos), para el efecto de que el Ejecutivo de Cuenta del sector específico respectivo; después de revisar en forma minuciosa la solicitud de mérito así como sus anexos, y no existiendo ningún

---

<sup>2</sup> Cap. II, inciso C, p.p. 88-89

obstáculo<sup>3</sup> que impida continuar con el trámite, procede a remitir dos oficios; uno de ellos se dirige a la Administración Especial de Recaudación para el efecto de que emita un informe de la situación fiscal del contribuyente en cuestión; y el otro se envía al Administrador de la Aduana que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del domicilio fiscal del importador, para el efecto de que se practique una "verificación domiciliaria".

En este punto, resulta pertinente detener nuestra atención, dado que destaca la "visita de verificación domiciliaria" que la Administración General de Aduanas (a través de la Administración de Regulación del Despacho Aduanero) ordena practicar a la Aduana que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del domicilio fiscal del importador, en virtud de que dicha "verificación" no se contempla por el Reglamento de la Ley Aduanera ni por la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, como requisito indispensable para la inscripción a los sectores específicos, máxime al no tener sustento jurídico ni en la Ley Aduanera, ni en el Código Fiscal de la Federación, pues en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos aparece la figura de la "visita de verificación domiciliaria".

A mayor abundancia, cabe hacer notar que el Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación se pronuncia en el sentido de manifestar que

---

<sup>3</sup> Entendemos por obstáculo el que encuentre dado de baja en el Registro Federal de Contribuyentes en razón de que en el domicilio que declaró no se le haya localizado, o se

**la aplicación de las disposiciones fiscales es estricta**, es decir, que no se permite la aplicación por analogía de cualquier figura que guarde determinada similitud con algún precepto señalado por la norma jurídica.

Aún, considerando los términos de lo establecido por el Artículo 42 en su fracción XVI del Reglamento Interior de Sistema de Administración Tributaria, no se encuentra el fundamento jurídico para la práctica de las visitas de verificación. Por lo anterior se expresa literalmente los términos en que se pronuncia el numeral en cita:

"Artículo 42. Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura, que enseguida se menciona:

**XVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, vigilancias y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como para verificar tanto la**

---

encuentre alguna irregularidad en sus obligaciones fiscales, entre otras.

existencia de los documentos que acrediten las legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones, clausuras, vigilancias o demás actos antes mencionados.”

La transcripción anterior menciona como facultad de las aduanas el ordenar y practicar inspecciones, sin embargo por inspección se entiende: “1. Examinar algo atentamente para determinar su estado y comprobar si es correcto: inspeccionar una construcción. 2. Reconocer un objeto, lugar, etc., especialmente en busca de alguien o algo. Sin. 1. Revisar, supervisar, vigilar, controlar. 2. Explorar.”<sup>4</sup>

Por visitar se comprende: . “Ir a informarse o inspeccionar algo a un lugar la persona competente o encargada de ello: El arquitecto visitó las

---

<sup>4</sup> Op. Cit., Enciclopedia Interactiva Santillana, p. 230

obras.”<sup>5</sup> Por verificación: “Acción y efecto de verificar o verificarse: Tras la verificación del recuento se darán los resultados.”<sup>6</sup>

De las transcripciones anteriores se desprende que la diferencia existente entre la inspección y la verificación, consiste en que la primera supone siempre la realización de una inspección, pero siempre observándolo, no supone la posibilidad de visitar algo para ello, sin embargo en la verificación, se considera una visita para comprobar algo.

Ahora bien, consideramos que la intención del legislador en cuanto al procedimiento para incorporar a un contribuyente a los sectores específicos es realizar una investigación documental derivada de los archivos relativos a impuestos al comercio exterior que el mismo posee, verificar la legal estancia en el país de las mercancías que se encuentren almacenadas en el domicilio del contribuyente, comprobar la veracidad del domicilio fiscal manifestado y solicitar a las personas físicas o morales los documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Actualmente las aduanas del país proceden infundadamente para cumplir una de las etapas del procedimiento para la incorporación a los sectores específicos, dado que las visitas que practican a los contribuyentes,

---

<sup>5</sup> *Idem*, p. 340

<sup>6</sup> *Idem*, p. 310



no cumplen las formalidades de una visita domiciliaria, ni de una inspección o verificación, sino que, ilegalmente se presenta personal dependiente de la aduana en el domicilio del importador a requerir de los importadores documentos de carácter fiscal, sin que para ello haya mediado una orden girada por autoridad competente para hacer del conocimiento al afectado la fecha, hora y objeto de la visita que se pretende realizar en sus oficinas, máxime al omitir la autoridad identificarse conforme lo establecen las disposiciones fiscales, con lo que se transgreden los términos del Código Fiscal de la Federación en relación a las visitas domiciliarias.

La actuación de la autoridad aduanera viola en perjuicio de los particulares el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se causa una molestia a importadores sin que sea ordenada por escrito y emitida por una autoridad, máxime al considerar los términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dado que práctica de visitas, sea de verificación domiciliaria, inspección o domiciliarias, deben constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

---

En el caso planteado, el importador permite tanto el acceso a su domicilio, como proporciona los documentos que dichas personas les requieren verbalmente, advertidos que de no acatar dichas pretensiones no se continua el trámite de inscripción a los sectores específicos.

Lo cual, necesariamente refleja que en lugar de que la autoridad aduanera realice un "vista de verificación", esencialmente se presenta parte de una vista domiciliaria.

A mayor abundancia, el procedimiento a seguir para la incorporación a los sectores específicos es el que a continuación se menciona:

1.- Los ejecutivos de cuenta<sup>6</sup> de los sectores específicos reciben la solicitud presentada por el importador, revisan que la misma se encuentre conforme lo establecen los artículos 77 del Reglamento de la Ley Aduanera y 18 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>6</sup> Los denominados "ejecutivos de cuenta" no existen en el ámbito jurídico, en virtud de que no se encuentran contemplados por la Ley Aduanera ni su Reglamento, son las personas dependientes de la Administración General de Aduanas que se encargan de realizar todas las actividades concernientes a la autoridad aduanera para que otorgue o no, la incorporación a los sectores específicos.

2.- La Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero gira un oficio a la aduana que es competente conforme a su circunscripción territorial para efectuar una visita de verificación al o los contribuyentes interesados.

3.- Paralelamente a dicho oficio se consulta por escrito a la Administración Especial de Recaudación la situación fiscal que guarda el contribuyente que desea incorporarse a los sectores específicos.

4.- La Aduana referida emite a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero el resultado de la visita de verificación, en el que señala las causas lógico jurídicas en que se apoya la autoridad para ejercer dichas actividades, así como la designación del personal actuante (no menciona su identificación identificación), los actos que se desarrollaron durante la visita al domicilio del importador, y los siguientes datos:

a) Las características físicas de la empresa, incluyendo dimensiones de la misma, si cuenta con bodegas y se toman fotografías del local.

b) Se investiga si el local de la empresa es propio o rentado, procurando obtener los documentos que acrediten tal situación.

c) Se señala el giro comercial de la empresa.

d) El personal de la Aduana formula de manera independiente un informe de cada visita de verificación domiciliaria, en el cual manifiesta si es procedente o no otorgar la inscripción al sector específico que solicita el contribuyente visitado, mencionando en su caso los motivos que consideró pertinentes para negar la citada inscripción.

Es decir, cuando las personas dependientes de la Aduana asisten al domicilio del importador, se percatan de las condiciones en que se encuentran las oficinas, bodegas y demás instrumentos que el contribuyente manifiesta como necesarios para llevar al cabo sus operaciones de comercio exterior, plasmando sus comentarios en un informe que remiten a la Administración de Regulación del Despacho Aduanero, los cuales son evaluados por tales asistentes y por representantes de la producción nacional que en calidad de perito se constituyen en el domicilio de mérito, paralelamente a las personas designadas por la aduana; en virtud de que si bien es cierto que los visitantes en calidad de autoridad, conocen de la aplicación de las disposiciones legales que para el comercio exterior rigen y son aplicables, también lo es que no están obligados a comprender dentro de sus conocimientos la totalidad de mecanismos técnicos, científicos o industriales para el tratamiento, conservación y manejo de las mercancías, por lo que se apoyan de la opinión emitida por expertos que varios años se

dedicaron y continúan produciendo determinado tipo de mercancía en territorio nacional, inclusive explotando los recursos naturales que el suelo mexicano proporciona.

Lo anterior en virtud de que actualmente la visita domiciliaria de mérito, se desarrolla parcialmente por el personal de la aduana que corresponda, conforme a los lineamientos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y el Manual de Procedimientos para la Inscripción a los Sectores Específicos<sup>6</sup>, en éste se contempla llevarla al cabo dentro de los siete días siguientes a aquel en que haya recibido el Administrador de la Aduana el oficio de petición de la misma, a la que asistirán representantes de la producción nacional de que se trate.

Es decir, personal dependiente de alguna persona moral (asociación, confederación, unión, cámara, etc.) que represente a determinado sector de la producción nacional, por ejemplo la Asociación Nacional de Bicicletas, recibirá copia del oficio en que se instruya a la Aduana la práctica de la visita domiciliaria, para el efecto de que asista a la misma en calidad de perito.

---

<sup>6</sup> En el primer capítulo ya hablamos del Manual de Procedimientos para la Inscripción a los Sectores Específicos.

Los resultados obtenidos por el sector específico calzado, durante el período julio a octubre de 1996, demuestran que se detectó a ochenta y tres importadores que pretendían realizar prácticas desleales de comercio, en virtud de que se les conocía por haber introducido al país mercancías con precios por debajo de los que se presentan en el lugar de adquisición de las mercancías, o bien al amparo de claves en el Registro Federal de Contribuyentes falsos, y en el peor de los casos para efectos de solicitar su inscripción al sector de mérito, declararon la clave en el Registro Federal de Contribuyentes y/o su domicilio fiscal falso o inexistente.

Las actividades de referencia desarrolladas por las aduanas no desestima la importancia que tienen este tipo de actos de autoridad, dado que la experiencia adquirida por el Sector Específico Textil desde el 22 de marzo de 1997 al 30 de junio del mismo año, ha demostrado considerables beneficios, dado que la presencia del personal de la aduana en el domicilio fiscal de los contribuyentes interesados en importar mercancías, ha permitido identificar con mayor certeza a los importadores que posiblemente realizaron o efectuarán operaciones aduaneras que derivan en lesiones a la producción nacional y al Fisco Federal.

Así, consideramos que lo procedente para el caso que nos ocupa, es que la autoridad aduanera ordene la práctica de una visita domiciliaria y la lleve al cabo conforme lo establecido por el Código Fiscal de

la Federación.

Con lo cual se desprende la eficacia que representan los sectores específicos y la necesidad de que la Ley Aduanera a través de su Reglamento y/o la Miscelánea Fiscal relacionada con el comercio exterior, regulen de manera específica y concreta el procedimiento a seguir para la inscripción a los referidos, con lo que se tendría mayor eficacia y legalidad en las actuaciones efectuadas por la autoridad competente para ello.

Los representantes de la producción nacional pertenecientes a determinados sectores de la industria mexicana, firmaron con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un convenio que se denominó "de Colaboración en Materia Aduanera", cuyo objeto consiste en capacitar al personal de las aduanas sobre los cambios en metodología que implica la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la aplicación de cuotas compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, la correcta aplicación de restricciones y regulaciones no arancelarias, y el correcto reconocimiento aduanero en la importación de las diferentes mercancías<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior se justifica en virtud de la desgravación programada para determinado tipo de productos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, circunstancia que ha propiciado que se traten de importar las mercancías de los sectores industriales de que se trate, por fracciones

Por otro lado, en forma paralela a la remisión del oficio a la aduana, se envía uno a la Administración Especial de Recaudación para que informe a la Administración General de Aduanas la situación fiscal en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en el pago de impuestos, durante un período de cinco años anteriores, que guarda el contribuyente interesado en la inscripción a los sectores específicos.

Una vez que el ejecutivo de cuenta del Sector Especifico de que se trate tiene en su poder el acta levantada en la práctica de la visita al contribuyente, el informe remitido por la Administración Especial de Recaudación, así como la opinión que al efecto emiten los representantes de la producción nacional y de no existir irregularidad alguna, procede a otorgar la inscripción en el sector correspondiente.

En la práctica, para que se lleve al cabo la inscripción a los sectores específicos, una vez que se han cumplido los requisitos señalados en el párrafo que antecede, la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero a través de la Subadministración de Sectores Industriales, actualiza el programa de cómputo en que se mencionan a los

---

por fracciones arancelarias que representan mayores ventajas arancelarias, aprovechando para ello la similitud en la nomenclatura de las fracciones, sobre todo cuando no se tiene un conocimiento pleno del producto.



importadores a quienes se ha otorgado la inscripción a los sectores específicos.

Posteriormente, el Sistema de Automatización Aduanera Integral (S.A.A.I.)<sup>7</sup> se encarga de difundir a todas las aduanas del país dicha información, para el efecto de que el validador<sup>8</sup> que cada Agente Aduanal tiene en sus oficinas, permita el trámite del pedimento de importación respectivo, cumpliendo para ello con las formalidades adecuadas como lo son el asentar en dicho documento el código de barras relativo, a que se refiere el Artículo 38 de la Ley Aduanera.

No se entrega a los importadores constancia alguna que manifieste su inscripción en el sector específico que solicitó, circunstancia que de ninguna manera da lugar a la negativa ficta señalada por el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que el hecho de que la Autoridad no emita constancia no significa que se haya negado la inscripción

---

<sup>7</sup> El Sistema De Automatización Aduanera Integral es un programa para la captura de información sobre movimientos de importación y exportación, instrumentado por el Gobierno Federal; su implementación se pone en marcha en enero de 1991, introduciéndose en las Aduanas de Nuevo Laredo, Tamps., como "Aduana Piloto" y la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciuudad de México.

<sup>8</sup> El validador es un sistema electrónico que se encuentra enlazado mediante red con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración General de Aduanas y las oficinas de los Agentes Aduanales, cuya primordial función consiste en dar a a cargar en la base de datos de las diferentes aduanas del país los datos relativos a los pedimentos de importación y exportación que se lleven al cabo por los Agentes Aduanales; dicho sistema imprimirá un Código de Barras generado por la aduana, en los casos en que algún contribuyente no se encuentre inscrito en los sectores específicos y requiera importar mercancía de las comprendidas por los Anexos 11 y 12 de la Tercera Resolución que

de referencia, sino que el particular tiene conocimiento del resultado de su trámite cuando se emplea el validador para realizar la importación que pretende, en virtud de que dicho sistema electrónico, al aceptar sin problema alguno la información concerniente a la operación aduanera, permite el llenado de los datos relativos al pedimento de importación, máxime al imprimir el código de barras respectivo.

Otra alternativa que se presenta al contribuyente es la de apersonarse ante las oficinas de la Subadministración de Sectores Industriales para el efecto de consultar con el Ejecutivo de Cuenta del sector al que haya solicitado la inscripción relativa, el estado en que se encuentra su asunto.

En caso de que a través del informe que remita la Administración Especial de Recaudación se desprenda la existencia de alguna irregularidad en la situación fiscal en contra del contribuyente, se hace del conocimiento al mismo para el efecto de que sea subsanada y con ello se concluya el trámite de inscripción.

Lo anterior, da a conocer la transgresión al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la

---

modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, no se generará el referido código de barras ni se permitirá el llenado simultáneo del pedimento.

autoridad aduanera omite dar a conocer por escrito la respuesta recaída a la solicitud planteada por el particular, máxime al considerar los términos de los artículos 38 fracción I y 238 fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tales preceptos argumentan que es requisito indispensable que todo acto administrativo debe constar por escrito, pues de lo contrario reviste ilegalidad. Situación que debe ser observada por las autoridades, dado que de lo contrario se actúa fuera de Derecho, dejando en absoluto estado de indefensión a los particulares.

En lo relativo al silencio de la autoridad para dar a conocer la situación que prevalece para la solicitud del interesado en incorporarse a los sectores específicos, es de mencionarse que conforme lo establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dichas personas podrán considerar que la autoridad resolvió negativamente y estarán en posibilidad de interponer juicio de nulidad.

Por otro lado, toda vez que la autoridad no notifica por ninguna forma la respuesta de la solicitud presentada por el interesado, la actual regulación de los sectores específicos transgrede la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional y se destaca la importancia de que la Ley Aduanera se refiera a los mencionados sectores específicos.

### 3.- El Ejecutivo de cuenta.

Previamente al estudio de esta figura, cabe manifestar que hasta la fecha ni la Ley Aduanera ni su Reglamento se refieren al Ejecutivo de Cuenta, por lo que desde el punto de vista jurídico no existe, máxime al no referirlos ninguna obra que se haya publicado y que por ello se encuentre a disposición del público en general, en la que se aluda al tema que nos ocupa.

Sin embargo, la Administración General de Aduanas de manera ilegal creó en 1995 el "Manual del Ejecutivo de Cuenta" en el que lo define en los siguientes términos: **"...es el funcionario designado por la Administración General de Aduanas como representante del Servicio de Administración Tributaria, para hacerse cargo de uno o más sectores industriales a fin de hacer frente a los problemas que se presenten en Materia Aduanera, como es el contrabando, la subvaluación y la triangulación comercial, entre otros."**

Resulta importante que en forma alterna se mencione que el Ejecutivo de cuenta es coordinado por la Subadministración de Sectores Industriales, dependiente de la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero; y que también se encarga del trámite de la inscripción a los sectores específicos que tiene a su cargo, así como realizar todas las

actividades relativas a la misma; actividades que son las que a continuación se mencionan:

1. Recibir y atender las denuncias realizadas por representantes de la producción nacional.

2. Presencia en las aduanas del país para conocer las condiciones generales que prevalecen en la práctica para el despacho de las mercancías relativas al sector que se le ha encomendado.

3. Formular a manera de proyectos la normatividad para ser aplicada en las diferentes aduanas relativas a la mercancía que comprende el sector en que se encuentra.

4. Elaborar proyectos de propuesta en relación a las diferentes medidas que son adoptadas por otras Dependencias de la Administración Pública Federal.

5. Recepción de los Análisis de la información estadística de comercio exterior que entreguen los representantes de la producción Nacional.

6. Asistir, informar y opinar en las reuniones que se celebren con el fin de implementar medidas para el control, y en lo posible, la erradicación de las prácticas desleales de comercio.

En lo relativo al punto 1.- en cita, tiene sentido toda vez que constituye uno de los primeros pilares que sostienen a los sectores industriales, dado que precisamente es la producción nacional la que informa a tales funcionarios los males que le aquejan en virtud de las operaciones aduaneras que se realizan; es decir, quien sino el afectado es el indicado para dar a conocer a las autoridades el conflicto y lesión que se está produciendo al mismo, lo cual indiscutiblemente repercute en la afectación al Fisco Federal.

Lo anterior redunda en un circunstancia preocupante para el entorno mexicano, en virtud del avance comercial que se presenta en el mundo, máxime al tomar en consideración el Tratado de Libre Comercio firmado por nuestro país, pues la producción nacional se ha visto ultrajada por las artimañas que con base a los tratos preferenciales que gozan los países del norte del continente americano, dado que ciertos importadores las emplean para enriquecer sus arcas personales.

Con relativa frecuencia se presentan ante la Administración General de Aduanas diversas denuncias mediante las cuales representantes de la producción nacional se quejan de la lesión que se produce a la industria mexicana; dichas denuncias son atendidas por el Ejecutivo de Cuenta del sector específico del que se trate y generalmente se refieren a la presencia

de mercancías que se introducen a territorio nacional con precios bajos en relación a los que prevalecen en el lugar de compra, significando una evasión de impuestos disfrazada, toda vez que los productos son declarados en los pedimentos de importación con un arancel menor al que por sus características propias corresponde.

La presencia en las aduanas que los ejecutivos de cuenta realizan, cabe manifestar que se efectúan juntamente con los representantes de la producción nacional, en calidad de observadores.

Los representantes de la producción nacional asisten en calidad de peritos en el mantenimiento, transporte y trato que debe dársele a la mercancía, lo cual resulta trascendente dado que aportan los comentarios relativos para que, de ser conveniente, sean analizados por la Administración General de Aduanas y a través de telex se hagan del conocimiento del personal de la aduana para la práctica del reconocimiento aduanero establecido en el Artículo 43 de la Ley Aduanera, dado que el vista aduanal tomando las consideraciones proporcionadas por dichos peritos, es posible que verifique con mayor exactitud y rapidez la correcta clasificación arancelaria, pago de impuestos, así como el pago de las cuotas compensatorias y el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

Resulta necesario que el Ejecutivo de Cuenta que es la persona que constantemente se mantiene informado por representantes de la producción nacional, así como por las diferentes Dependencias de la Administración Pública Federal y las aduanas del país, elabore a manera de proyecto la normatividad que deberá ser observada en las aduanas, tanto por los importadores como por las autoridades.

La normatividad en cita constituya una medida para tratar en lo posible de evitar que se introduzca mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio que dañen la producción nacional y por ende al Fisco Federal. Tiene su fundamento en lo dispuesto por el Artículo 34 fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Regla 3.26.7. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, la cual generalmente versa en relación a los lineamientos que deben seguirse para el efecto del llenado del pedimento en relación a la correcta identificación y clasificación arancelaria de la mercancía; para que surta efectos ante particulares, se publica en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se incluye en los Anexos de la Resolución de Miscelánea de Comercio Exterior. Para mayor referencia, el Anexo de este trabajo se refiere al punto en cuestión.

Anteriormente tales disposiciones se incluían en telex-circulares, obligando a los importadores, Agentes y Apoderados Aduanales



así como al personal dependiente de la aduana, sin embargo se ha corregido este acto, dando a esta disposición en la actualidad mayor eficacia y seguridad jurídica, por lo que la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, somete a consideración de la Administración General Jurídica de Ingresos el proyecto de la normatividad en cita, para el efecto de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, conforme lo establece la fracción VI del Artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Las propuestas de regulaciones o restricciones no arancelarias que emiten las diferentes Dependencias de la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3 segundo párrafo y 144 segundo párrafo de la Ley Aduanera y 34 fracción XXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas a través de sus órganos dependientes (Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero) emite propuestas en relación a las argumentaciones que otros organismos consideran aplicables a un caso en concreto, para el efecto de que también sean analizadas a la luz de las prácticas de comercio exterior que en su momento se realicen.

Es decir, antes de que surta efectos la vigencia de alguna disposición que afecte a las mercancías sujetas al comercio exterior, los Ejecutivos de Cuenta de la Subadministración de Sectores Industriales,

previo estudio y análisis de cada caso concreto, y toda vez que conocen los generales pertenecientes a la mercancía de que se trate, emiten un proyecto de opinión en cuanto a la aplicación de la misma, para que tenga mayor eficacia, lo cual permite una mayor coordinación entre las diferentes Dependencias.

Otras de las actividades que realiza el Ejecutivo de Cuenta que tiene a su cargo uno o varios sectores industriales, consiste en la recepción de los Análisis de la información estadística de comercio exterior que entregan los representantes de la producción nacional, circunstancia que se lleva al cabo con fundamento a lo estipulado por los Artículos 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera y 34 fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La Administración General de Aduanas conforme a las facultades que le son conferidas por el Reglamento antes referido, integra la Información estadística sobre el comercio exterior, misma que entrega a las agrupaciones de contribuyentes (representantes de la producción nacional) que previamente realizaron la solicitud correspondiente, conforme lo establece la Regla 3.26.3. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997.

La información que mensualmente se entrega a los representantes de la producción nacional, se refiere a la totalidad de claves en el Registro Federal de Contribuyentes que realizaron trámites de comercio exterior, mencionando la aduana mediante la cual se realizó el trámite, el Agente Aduanal que intervino, el número de pedimento<sup>10</sup> que se empleó, la fecha de pago, el régimen aduanero, el país de procedencia de la mercancía, la fracción arancelaria de que se trate, cantidad y valor de los productos que ampara el pedimento, el valor comercial, el ad-valorem que se aplicó y la clave de país de origen de la mercancía que nos ocupa.

A su vez, los representantes de la producción nacional (agrupaciones de contribuyentes) procesan la información que nos ocupa, de tal manera que generalmente elaboran tres tipos de Análisis, mismos que a continuación se citan:

FORMATO	UTILIDAD	DATOS A REVISAR Y RESULTADOS QUE SE OBTIENEN
A1	Detectar subvaluación o sobrevaluación	Se analizan los precios unitarios. Al observar precios muy altos o muy bajos.
A4	Triangulación comercial	Origen declarado Identificar países que nos son productores.
	Evasión de impuestos o	Importaciones a grandes

<sup>10</sup> Nos referimos al Pedimento de Importación, el cual consiste en el documento que se emplea en el trámite de comercio exterior ante la aduana, en el cual se mencionan los datos referentes a la operación aduanera de que se trate.

	requisitos	volúmenes a Regiones Fronterizas. Cuando no corresponda a la demanda estimada de la zona.
A5	Regímenes de mayor riesgo	Volumen y valor declarado por clave de documento. Identificar operaciones raras o sospechosas de acuerdo al régimen (Temporales, Exposiciones, etc.)

Los Análisis antes citados, permiten observar las posibles irregularidades que se presentan en las importaciones de determinado tipo de mercancías, identificando además, a los contribuyentes que realizan prácticas desleales de comercio.

Con base en lo anterior, se toman las medidas más adecuadas para controlar las infracciones en que incurren los importadores, y de esta manera prevenir, en lo posible la lesión al Fisco Federal y a la producción nacional.

Finalmente y como complemento a las actividades que se han relatado, el Ejecutivo de Cuenta asiste, informa y opina en las reuniones que se celebren con el fin de implementar medidas para el control y en lo posible la erradicación de las prácticas desleales de comercio, circunstancia que es

posible, dado que el funcionario de mérito se encuentra inmerso en la materia y sus comentarios van encaminados a señalar las estrategias que la Administración General de Aduanas lleva al cabo conforme a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales.

## CAPITULO IV

### **NECESIDAD DE QUE LOS SECTORES ESPECIFICOS SE REGULEN POR LA LEY ADUANERA Y DISPOSICIONES FISCALES ALTERNAS**

#### **A. Apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cualquier modificación que se realice a alguna Ley que fue elaborada conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar siempre acorde a sus principios.

Al proponer que la Ley Aduanera regule los denominados sectores específicos, respeta en su totalidad los estatutos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

Nos referimos específicamente a la garantía de legalidad establecida en el Artículo 16 de la Constitución Política, misma que se expresa en los términos que a continuación se cita:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Destaca la importancia para que la Ley Aduanera regule a los sectores específicos, en virtud de que la autoridad cuando da a conocer al contribuyente algún impedimento para incorporarlo a los sectores, lo hace verbalmente, sin observar que el artículo 16 constitucional, prevé que todo acto de autoridad que provoque una molestia a un particular debe constar por escrito.

En cuanto a la fundamentación, si la Ley Aduanera citara expresamente que es obligación de los importadores inscribirse a los sectores específicos y diera a conocer los requisitos para dicha incorporación, se respetaría totalmente la garantía de legalidad, en virtud de que la autoridad actuaría con apoyo en la Ley para impedir a los contribuyentes la introducción al país de mercancías, siempre que incumplieran con tal norma jurídica.

De no existir en la Ley Aduanera fundamento para actuar en el sentido antes descrito, la autoridad procede arbitrariamente, pues ejerce facultades que la ley no le otorga, transgrediendo el artículo 16 constitucional.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa:

"Las autoridades **no tienen más facultades que las que la ley les otorga**, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo XIII, pag. 514."

A la luz del criterio antes mencionado, la autoridad al impedir la importación de mercancías, apoyándose en la Ley Aduanera vigente para 1997, viola la garantía de legalidad, dado que el artículo 59 fracción IV expresa lo siguiente:

"Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

·IV. Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaría, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes **y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.**"

En efecto, es absurdo considerar que el fundamento para obligar a los importadores a inscribirse a los sectores específicos, se encuentre en el



texto citado por la Ley de la materia, relativo a manifestar: "...y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.", pues no es bastante para obligar a cumplir una disposición específica, toda vez que la carga debe estar en ley y no en un Reglamento; antes los interesados están expuestos a adivinar si ese requisito puede ubicarse en los extremos del artículo en cita, lo cual representa una deficiencia en la defensa del interesado y por lo tanto constituye una violación a la garantía de legalidad.

La adición a la Ley Aduanera que se plantea en este apartado permite que el concepto de motivación empleado por el artículo 16 constitucional, se respete por la autoridad aduanera al momento que se haga del conocimiento del importador que no se le permite ingresar a territorio nacional la mercancía que se ubica dentro de los sectores específicos.

Con ello, se prevé que la adición que se pretende efectuar a la Ley Aduanera, comprenda la sanción a que se hace acreedor el contribuyente que incumpla con la obligación de inscribirse a los sectores específicos. De tal manera que la autoridad aduanera cuando notifique al importador la sanción respectiva, deberá ubicar la conducta infractora en el precepto jurídico correspondiente, de tal manera que no quede lugar a dudas de la infracción que se imputa, y por lo tanto el interesado cuente con elementos para manifestar lo que a su derecho corresponda.

## B.- Propuesta de texto en la Ley Aduanera.

Las argumentaciones citadas en los capítulos que anteceden han permitido conocer la necesidad que surge en el entorno comercial y productivo del país de que la Ley Aduanera regule a los sectores específicos, desde la solicitud que remite el contribuyente hasta el momento en que se otorga la inscripción a los referidos.

De ahí que en este apartado se plasme el texto que consideramos pertinente, para que se cite en la Ley Aduanera, su Reglamento y Resolución Miscelánea de Comercio Exterior; por lo que, en razón de orden se aludirá inicialmente a la Ley Aduanera, realizando para ello las siguientes argumentaciones:

La modificación que se propone se erige en el siguiente sentido:

" Artículo 59. Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

...IV. Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaría, **asi como en los sectores específicos establecidos en esta Ley**, para lo

cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.

No se permitirá la importación de los productos a quienes no se encuentren inscritos en el padrón de importadores ni en los sectores específicos."

Lo anterior tiene sentido, en virtud de que la Ley, según lo manifiesta Rafael de Pina Vara, constituye "la norma jurídica obligatoria y general dictada por el(sic) legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines."

La Ley Aduanera al señalar que los importadores de las mercancías referidas en los sectores específicos deben estar inscritos en los mismos, representa un obligación que debe ser cumplida por los contribuyentes que se encuentren en el caso en concreto; con lo que dicha disposición posee legalidad y eficacia, logrando con ello que se cumplan los fines para los cuales se establecieron.

□ En lo relativo al Reglamento de la Ley Aduanera la modificación que se propone, se refiere a una adición, la cual debe reflejarse en los artículos 75, 76, 77, 78, y 79 de la forma que a continuación se cita:

① "Artículo 75. Podrán inscribirse al padrón de importadores **y a los sectores específicos** sin cumplir los requisitos previstos en los artículos 72 **y 77 respectivamente**, de este Reglamento:

I. Las empresas con programas de fomento a la exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Para tal efecto, dicha Dependencia enviará a la autoridad aduanera copia del oficio en el que se autoriza a maquiladoras, empresas con programas de exportación, empresas altamente exportadoras y empresas de comercio exterior. La autorización deberá señalar el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social; en caso contrario se requerirá esta documentación al contribuyente;

II. Las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, y las entidades que integren la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, los cuales presentarán:

a) Formato de solicitud de inscripción;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente y, en su caso,

c) Copia del documento que acredite que se trata de las citadas entidades, y

Las empresas controladas o controladoras que consolidan su resultado fiscal, únicamente gozarán de los beneficios a que se refiere este artículo por lo que toca al Padrón de Importadores, y a los sectores específicos, para lo cual presentarán:

a) Solicitud de inscripción;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente, y

c) Copia del oficio de autorización de la consolidación emitida por la autoridad competente.”

La fracción I del artículo de mérito, tiene sentido en virtud de que conforme a los Decretos para el Fomento y Operación de las Industrias Maquiladora, con Programas de Exportación y Altamente Exportadoras que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación se mencionan las funciones que realizará la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para autorizar los programas de maquila a las personas físicas o morales, que acrediten su nacionalidad mexicana en el caso de las físicas y que se encuentren constituidas conforme a las leyes mexicanas, las morales.

De lo que se advierte que no tiene objeto que el contribuyente manifieste ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público datos (como lo serían su nombre o razón social de la empresa que representa al ente empresarial) que ante otro órgano centralizado ha manifestado; circunstancia válida, dado que según ha quedado descrito conforme a lo que disponen los artículos 3 y 144 fracción y de la Ley Aduanera, los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras.

El oficio mediante el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hace del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria los términos en que fue aprobado un programa de fomento, menciona la mercancía que se autoriza importar temporalmente al amparo de dicho programa, por lo que si bien es cierto que no se señala el sector específico al

que correspondería, también lo es que se deduce el mismo y por ende la fracción arancelaria que se adecua a los productos de mérito.

Resultaría inútil y fuera de la simplificación administrativa que se pretenda obligar a los contribuyentes que han proporcionado información a una dependencia del sector centralizado a realizar el mismo trámite ante otra unidad administrativa del mismo Servicio de Administración Tributaria..

En relación a la fracción II del artículo 75 del Reglamento de la Ley Aduanera, se propone que los entes que ahí se señalan queden exentos de cumplir con la obligación de inscribirse a los sectores específicos, dado que conforme ha quedado establecido la Ley Aduanera prevé el apoyo que deben proporcionarse las dependencias de la Administración Pública Federal; sin embargo resulta trascendente que presenten el formato de solicitud de inscripción, para el efecto de tener presente la fecha en que pretendieron realizar operaciones de comercio exterior, circunstancia que se complementa con la copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente, y en su caso, copia del documento que acredite que se trata de las citadas entidades.

② Por otro lado, en relación a lo señalado por el artículo 76 del Reglamento de la Ley Aduanera, la modificación que se propone se erige en la forma que a continuación se cita:

"Artículo 76. No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores **ni a los sectores específicos citados en las Reglas**, los contribuyentes que importen las mercancías que señale la Secretaría mediante Reglas".

Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 76 del Reglamento de la Ley Aduanera son los que establece la Regla 3.6.3., de la Resolución Miscelánea de Comercio exterior para 1997, mismos que a continuación se mencionan:

"Regla 3.6.3. De conformidad con el artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el padrón de importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

I. Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con las reglas 56 y 57 de la presente Resolución;



II. Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de minusválidos que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley;

III. Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma;

IV. Los menajes de casa, en los términos de Ley;

V. Las efectuadas por embajadas y organismos internacionales, de conformidad con el artículo 61, fracción I de la Ley y 80 del Reglamento;

VI. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 8 de esta Resolución, siempre que el importador sea ejidatario o esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;

VII. Los vehículos blindados, así como las de los vehículos realizadas por particulares para su uso personal, que cuenten con permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y las importaciones de embarcaciones, helicópteros, aviones, motocicletas, siempre que en estos casos se trate de una pieza;

VIII. Las realizadas por conducto de empresas de mensajería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras;

IX. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley;

X. Libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y, en general, obras de arte;

XI. Las realizadas por personas morales no contribuyentes, autorizadas a recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que anexen al pedimento copia del Diario Oficial de la Federación del anexo respectivo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1996, donde aparezcan relacionadas;

XII. Los bienes de capital listados en el Anexo 9 de esta Resolución;

XIII. El equipo médico que se relaciona en el Anexo 10 de esta Resolución, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador;

XIV. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley, y

XV. Las destinadas al régimen de depósito fiscal, siempre que no se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero.”

Según se desprende de todas y cada una de las fracciones del artículo antes referido, la cantidad a que se menciona no perjudica a la producción nacional, y en algunos supuestos existe un estricto control por otras dependencias de la Administración Pública Federal, como lo sería la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando otorga la autorización de los Programas de fomento para importar temporalmente determinada clase de mercancías, por lo que resultaría inútil e infructuoso que se obligara a tales contribuyentes a inscribirse a los sectores específicos.

La reforma que se propone al Artículo 77 del Reglamento de la Ley Aduanera, se expresa de la siguiente forma:

“Artículo 77. Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores, y que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos de las fracciones arancelarias que determine la Secretaría mediante reglas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Señalar el nombre o razón social del promovente, Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal;

II. Indicar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrán las mercancías importadas, y

III. Señalar el nombre del o de los sectores en los que desea inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.”

Como se aprecia del texto antes referido, se propone que se suprima la leyenda **“además, de lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento”**, dado que si bien es cierto que resulta trascendente para la inscripción a los sectores específicos que el importador también se encuentre inscrito en el padrón de importadores y cumpla con los requisitos señalados en el numeral de mérito, también lo es que al darse éste supuesto, el contribuyente interesado ha cumplido con lo preceptuado por el Artículo 72 del Reglamento de la Ley de la Materia, resultando ilógico que se requiera al particular la realización de un trámite que ha efectuado ante el Servicio de Administración Tributaria, máxime al considerar que la Administración General de Aduanas en ejercicio de sus facultades de comprobación verifica que exista la inscripción al padrón en cita.

En lo relativo al artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, se plantea la propuesta en los términos que a continuación se relatan:

“Artículo 78. Procede la suspensión en el padrón de importadores, **así como en los sectores específicos que la Secretaría establezca mediante Reglas** en los siguientes casos:

I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores, **así como en los sectores específicos y**

IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.

**La suspensión a uno de los sectores específicos implicará la suspensión a los demás en los que hubiera procedido su inscripción a favor del contribuyente, así también se dará trámite a la suspensión a los sectores específicos cuando el contribuyente haya sido suspendido en el Padrón de Importadores."**

La propuesta de que se adicione el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera en los términos en cita, resulta trascendente dado que hasta la fecha ni la Ley de la Materia, ni su Reglamento ni la Miscelánea Fiscal relacionada con el Comercio Exterior, mencionan las causas en que será suspendida la inscripción obtenida por el contribuyente a los sectores específicos, lo cual representa singular atención en virtud de que el importador al cumplir con los requisitos de la regulación que nos ocupa, no significa que en un período mínimo de meses no realice prácticas desleales de comercio, de ahí que constantemente la autoridad aduanera se encuentre ejerciendo sus facultades para comprobar tal circunstancia.

A mayor abundancia, cabe la necesidad de que se regule la suspensión a los sectores específicos, dado que actualmente se presentan casos en los que, en virtud de que los importadores cometen irregularidades a la Ley Aduanera, se suspende su inscripción a los mismos.

Así pues, la suspensión en el padrón de importadores implicará la suspensión en los sectores específicos, toda vez que con ello no se carece de congruencia ni da como consecuencia que las actuaciones realizadas por la autoridad aduanera dentro de la esfera de su competencia se caractericen como ilegales.

En lo relativo a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, se propone modificar la Regla 3.6.5., para quedar como sigue:

"Regla 3.6.4. Los contribuyentes que realicen cambio de denominación o razón social, a efecto de que no se detengan sus importaciones, a partir del día siguiente a aquel en que obtengan su nueva cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, contarán con un plazo de diez días para presentar ante la Administración General de Recaudación, sita en Avenida Paseo de la Reforma Norte No. 37, Módulo VI, 2o. Piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06300, promoción por escrito en que soliciten su reincorporación al padrón de importadores, **anexando copia del aviso respectivo y marcando copia de la solicitud, así como de los anexos a la Administración General de Aduanas.**"

Lo anterior tiene sentido en virtud de que la propuesta señalada en el presente trabajo, pretende simplificar trámites, de ahí que considerar

que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere la Regla 3.6.4. de la Resolución antes referida, envíen a la Administración General de Recaudación copia de su solicitud de reincorporación a la autoridad aduanera competente, resulta lógico y dentro de nuestro sistema de derecho, dado que con ello no se afectarían las operaciones de comercio exterior que los contribuyentes realizaran con su clave en el Registro Federal diferente a la que contemplan los sectores específicos a los que, en su momento, solicitaron su inscripción.

Cabe aclarar que en la reforma que ahora se plantea a la Ley Aduanera y su Reglamento, no se prevé la visita de verificación domiciliaria en virtud de las siguientes consideraciones:

- No se considera requisito trascendente para la inscripción a los sectores específicos, dado que de la observación efectuada por personal dependiente de la aduana difícilmente se aprecia si un contribuyente puede efectuar en lo futuro operaciones de comercio exterior que lesionen a la planta productiva mexicana.

- La opinión que expresen los representantes de las agrupaciones empresariales por industria (lápices, madera, llantas, etc), derivada de la visita de verificación domiciliaria, resulta ilegal, toda vez que ello permitiría que la autoridad aduanera retrasara la incorporación de los



particulares a los sectores específicos, circunstancia que no tiene ningún fundamento jurídico, y si una grave lesión a la garantía de legalidad.

Las argumentaciones anteriores reflejan que la práctica de las visitas domiciliaria no es un factor importante para erradicar las prácticas desleales de comercio, por virtud de que su resultado influiría en la incorporación o no de los particulares a los sectores específicos de que se trate.

Al respecto, se propone que en lugar de la práctica de visitas domiciliarias y sin desvirtuar la opinión de la representación industrial (sin que por ello, se aprecien como argumentaciones exactas y verdaderas), de detectarse irregularidades en las operaciones de comercio exterior, se denuncien ante la Administración General de Aduanas para que proceda conforme a Derecho.

## **CONCLUSIONES**

Debido a la sensibilidad que diversas mercancías representan a la economía y producción nacional, la Administración General de Aduanas creó una forma de controlar las importaciones de ciertas mercancías, considerando la fracción arancelaria que corresponde a cada una de ella. La medida en cuestión tiene por objetivo evitar que los contribuyentes introduzcan mercancías a territorio nacional bajo prácticas desleales de comercio como lo son: bajo precios inferiores a los que prevalecen en el lugar de compra, posibles triangulaciones comerciales y por consiguiente, la evasión de impuestos al comercio exterior, así como de las cuotas compensatorias.

La medida regulatoria antes citada se denomina por el Reglamento de la Ley Aduanera y la Resolución Miscelánea de Comercio

Exterior para 1997 como "sectores específicos". La Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero es la encargada de tramitar la inscripción que soliciten los contribuyentes a los sectores de referencia.

La existencia de los sectores específicos genera una problemática constante en las operaciones aduaneras, dado que ni el Reglamento de la Ley Aduanera, ni la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior manifiestan el procedimiento a seguir para la incorporación a los mismos, mucho menos las causas de suspensión o cancelación, lo cual resulta violatorio de la garantía de legalidad, en virtud de que la autoridad aduanera decide la negación o aprobación de la inscripción a los sectores citados, sin que para ello se apoye en una base jurídica. Sin embargo tal circunstancia ha permitido detectar a varios importadores que practicaban o pretendían realizar prácticas desleales de comercio y con ello se ha evitado la evasión de impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias.

En virtud de lo anterior, consideramos importante que se modifique la Ley Aduanera y las disposiciones fiscales aplicables a los sectores específicos, lo cual no transgrede los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si resulta necesario en virtud de que se regularían aspectos trascendentes a dichos sectores, como lo son las

causas de suspensión de la inscripción otorgada, los contribuyentes que en su caso se encontraría exentos de cumplir con este requisitos, entre otras.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **ARRAZOLO LORENZO**

Enciclopedia Española de Derecho y Administración, o Nuevo Teatro  
Universal de la Legislación de España e Indias, T. II, 623 p.p.

### **ACOSTA ROMERO, MIGUEL**

Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 12a. ed.,  
México, D. F., 1995.

### **CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO**

Derecho Aduanero, Ed. Porrúa, S. A., 5a. ed., México, D. F., 1996

### **DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO**

Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 17a. ed., México, D.F.,  
1992.

**JIMENEZ CASTRO, WILBURG**

Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa, Ed. Fondo de Cultura Económica, 4a. ed. México D.F., 1974

**MACEDO PABLO**

La Evolución Mercantil, Comunicaciones y Obras Públicas, la Hacienda Pública, de J. Balleca y C, Sucesores, México, D.F., 1905, 120 p.p.

**MARGAIN MANAUTOU, EMILIO**

Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 4a., ed., México, D.F., 1990.

**MARGAIN MANAUTOU, EMILIO**

Nociones de Política Fiscal, Ed. Porrúa, México, D.F., 1994.

**OVILLA MANDUJANO, MANUEL**

Aduanas, Ed. Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México, D.F., 1976.

**POLO BERNAL, EFRAIN**

Tratado sobre Derecho Aduanero, Ed. Fondo Editorial Coparmex,  
México, D.F., 1990.

**REYES DIAZ LEAL EDUARDO,**

Semáforo Fiscal, porque lo aduanal es Fiscal Bufete Internacional,  
Asesores En Negocios Internacionales, México, D.F., 1996.

**SAYEG HELU JORGE**

El Constitucionalismo Social Mexicano, UNAM, INHERM, México,  
D.F., 1987, T. II, 769 p.p.

**SAENS ARROYO JOSE**

Técnica Legislativa, Ed. Porrúa, S. A., México, D.F., 1988

**SANCHEZ BELLA ISMAEL**

La Organización Financiera de las Indias, De. Miguel Angel Porrúa,  
México, D.F., 1990, 225 p.p.

**SIERRA J., CARLOS Y MARTINEZ VERA, ROGELIO**

Historia y Legislación Aduanera, Ediciones del "Boletín Bibliográfico" de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, México, D.F., 1989.

**WITKER, JORGE**

Derecho Tributario Aduanero, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1995

**WITKER, JORGE**

Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo, Ed. Mc Grau Hill, México, D. F., 1996.

**YAÑEZ RUIZ, MANUEL**

El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de nuestra Organización Política, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D.F., T.I., 325 p.p.



**RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS FISCALES DE CARACTER GENERAL RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR, VIGENTES PARA EL AÑO DE 1996**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1996.

**PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS FISCALES DE CARACTER GENERAL RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de abril, 9 de mayo y 13 de junio de 1996.

**ANEXOS DE LAS RESOLUCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE MISCELANEA FISCAL DE COMERCIO EXTERIOR**, publicados los días 22, 23, 24 y 30 de abril, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de junio de 1996.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCION A LOS SECTORES ESPECIFICOS**, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración General de Aduanas, de fecha 9 de agosto de 1996.

**PROGRAMA DE CONTROL ADUANAL Y DE FISCALIZACION PARA LOS SECTORES INDUSTRIALES, PERTENECIENTE AL SECTOR AGROPECUARIO, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS, DE FECHA JUNIO DE 1996.**

**MANUAL DEL EJECUTIVO DE CUENTA, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION CENTRAL DE REGULACION DEL DESPACHO ADUANERO, 1995.**

**CONVENIDO DE COLABORACION EN MATERIA ADUANERA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO, FIRMADO EN SEPTIEMBRE DE 1996.**

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

**LEY ADUANERA,**

**LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION,**

**LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION,**

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

**REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO.**

**ANEXO**

## ANEXO 18 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados, congelados, enteros, troceados, mecánicamente deshuesados, salados y/o en salmuera.	0207.11.01 0207.12.01 0207.13.01 0207.13.99 0207.14.01 0207.14.02 0207.14.99 0207.24.01 0207.25.01 0207.26.01 0207.26.99 0207.27.01 0207.27.02 0207.27.99 0210.90.03 0210.90.99	a) La descripción de la mercancía: carne o despojos comestibles de ave, enteros o troceados, mecánicamente deshuesados (ejemplo: pierna y muslo de pollo). b) Presentación del producto: fresco, refrigerado o congelado, salado o en salmuera (ejemplo: pierna y muslo de pollo, frescos en salmuera). c) Para los casos en que se presente el producto en salmuera: Porcentaje de cloruro de sodio: proporción en peso libres de piel y hueso, de cloruro de sodio (sal común) que presenta la carne o despojos impregnado en toda la masa muscular (ejemplo: pierna y muslo de pollo en salmuera impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio en proporción del 2,5% de su peso). Método empleado de impregnación: si es inyectado o sumergido (ejemplo: carne de pollo troceada refrigerada en salmuera inyectada con cloruro de sodio en proporción del 2,5% de su peso). d) Para el caso en que se presente el producto salado: Proporción de cloruro de sodio: proporción en peso, impregnados en toda la masa muscular de cloruro de sodio (sal común) libres de piel y hueso (ejemplo: piernas de pollo salados impregnados con cloruro de sodio en proporción del 2,5% de su peso). e) Empaque: si la mercancía se encuentra en cajas o combos. f) Etiqueta de identificación: cada caja o combo deberá tener la etiqueta con las características de la mercancía, así como el número correspondiente al lote de producción o empaque.
Azúcares de caña.	1701.11.01 1701.11.99	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: azúcar líquida, refinada; invertida, glucosa, jarabe, fructosa, fructosa químicamente pura, etc.).
Azúcares de remolacha.	1701.12.01 1702.12.99	b) Descripción física (ejemplo: polvo cristalino blanco, polvo amorfo, cristales pardos, cristales blancos, jarabe denso, etc.).
Con adición de aromatizante o coloreados.	1701.91.01	c) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos (por ejemplo: contenido en peso de sacarosa en estado seco y grado de polarización; azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear, fructosa químicamente pura, etc.).
Los demás azúcares.	1701.99.01 1701.99.99	d) El contenido en peso por la presentación de que se trate, especificando el grado de polarización o de pureza de cualquier otro edulcorante (ejemplos: bulto de 50 kg de azúcar refinada con 99,8 grados de polarización, bolsa de 1 kg azúcar cruda con 94,3 grados de polarización, jarabe de maíz rico en fructosa calidad 55 o 42).
Glucosa y jarabe de glucosa.	1702.30.01 1702.40.01 1702.40.99	e) El código de producción que se halla en el exterior de cada saco, bulto o paquete para la venta a industria o al por menor.
Fructosa químicamente pura.	1702.50.01	f) En su caso la marca comercial. g) Uso del producto (ejemplo: en la industria alimenticia, en la industria farmacéutica, en cervecera, etc.).

Las demás fructosas y jarabe de fructosas.	1702.60.01	h) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal (ejemplo: azúcar refinada, en polvo cristalino blanco, en sacos de 60 kg con 99.8 grados de polarización, códigos de producción #, marca Caze, para fines alimenticios).
Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	1702.90.01 1702.90.99	
Chicles y demás gomas de mascar.	1704.10.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: goma de mascar, cacao en polvo con adición de azúcar o de otros endulcorantes, chocolate blanco, chocolates rellenos, chocolates sin rellenar).
Artículos de confitería sin cacao.	1704.90.99	b) Nombre comercial del producto (ejemplo: Kisses, Musketters, Gummy, Milky Way, Snikers).
Cacao en grano.	1801.00.01	c) La marca del producto (ejemplo: Hershy's, Mars, Nestlé).
Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	1802.00.01	d) Presentación (ejemplo: en caja, bolsa, polietileno u otros recipientes análogos).
Pasta de cacao sin desgrasar.	1803.10.01	e) Contenido neto (gramos por pieza).
Manteca, grasa y aceite de cacao.	1804.00.01	f) Fecha de caducidad si ésta existe.
Cacao en polvo sin adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1805.00.01	g) El contenido en peso de azúcar (ejemplo: con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso, con un contenido de azúcar de 55%).
Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.10.01 1806.10.99	h) En la medida que sea necesario, como en el caso de la fracción 1806.20.99, se indicará si se trata de preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 Kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o forma similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
Las demás preparaciones, en bloques o barras.	1806.20.99	i) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar el pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal.
Chocolates rellenos.	1806.31.01	j) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: chocolates Kisses, sin rellenar, marca Hershy's, en bolsa de 150 gr., y un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso).
Chocolates sin rellenar.	1806.32.01	
Los demás chocolates o alimentos en polvo que contengan cacao.	1806.90.99	

Preparaciones y conservas de pescado.	1604.11.01 1604.12.01 1604.13.99 1604.14.01 1604.16.99	a) Se deberá anotar la descripción de la mercancía (ejemplo: aceitunas, duraznos, cerezas, mermelada, jalea, puré, mostaza, jugo, atún, sardinas, hojuelas o copos de cereales, etc.).
Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado.	1904.10.01 1904.90.99	b) Marca del producto (ejemplo: Kellogg's, Nestlé, Quaker, Gigante Verde, Kraft, Smucker's, Hero, Darbo, Roland, Maille, etc.).
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas.	2001.10.01 2001.20.01 2001.90.99 2002.10.01 2002.90.99 2003.10.01 2004.10.01 2004.90.99 2005.20.01 2005.40.01 2005.51.01 2005.59.99 2005.60.01 2005.70.01 2005.80.01 2005.90.99	c) Nombre comercial del producto (ejemplo: Corn Flakes, Frot Loops, duraznos, atún, etc.). d) Formas de conservación o preparación del producto (ejemplo: al natural, deshidratado, congelado, salado, seco, ahumado, homogeneizadas, etc.). e) Solución en que viene conservado (ejemplo: en vinagre o en ácido acético, en jarabe, en alcohol, en aceite, al natural, en ácido ascórbico, en sorbato de potasio, etc.).
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos.	2007.10.01 2007.91.01 2007.99.01 2007.99.02 2007.99.04 2007.99.99	f) En la medida que sea necesario, como es el caso de la fracción 2008.70.01 (duraznos), se indicará si se trata de productos enteros, en trozos, comprimidos, en mitades, pelados, rebanados, deshuesados, así en la fracción 2005.70.01 (aceitunas), se indicará si se trata de productos enteros, con hueso, deshuesados, rellenos, etc. g) Presentación: (ejemplo: en latas, botellas, recipientes herméticamente cerrados, toneles, cubetas, caja, bolsa, celofán, polietileno u otros recipientes análogos).
Frutos y demás partes comestibles de plantas no comprendidos en otra parte.	2008.20.01 2008.30.01 2008.50.01 2008.60.01 2008.70.01 2008.80.01 2008.91.01 2008.99.99	h) Contenido neto por envase (gramos o litros por pieza). i) Número de piezas por corrugado o embalaje (ejemplo: 12 botellas, 10 cajas, con 8 latas, con 6 bolsas, etc.). j) Fecha de caducidad si ésta existe.
Jugos de frutos o de legumbres u hortalizas.	2009.11.01 2009.19.99 2009.20.01 2009.30.01 2009.40.01 2009.50.01 2009.60.01 2009.70.01 2009.80.01 2009.90.01	k) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal.
Preparaciones para salsas y salsas preparadas, harina de mostaza y mostaza preparada.	2103.20.01 2103.30.99	l) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: duraznos enteros, en almibar, marca Darbo, en cajas de 50 latas de 500 gr. cada una).

Cerveza de malta.	2203.00.01	Código de producción que aparece en la parte inferior de cada lata o el que aparece grabado o impreso en la botella (parte inferior, costado, cuello).
Vinos y licores.	2204.10.01 2204.21.01 2204.21.02 2204.21.03 2204.21.04 2204.21.99 2204.29.99 2204.30.99 2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99 2207.10.01 2207.20.01 2208.20.01 2208.20.02 2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01 2208.30.02 2208.30.03 2208.30.04 2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99 2208.50.01 2208.60.01 2208.70.01 2208.70.99 2208.90.01 2208.90.02 2208.90.99	a) Se deberá anotar el nombre completo del producto (ejemplo: vino espumoso, vino de mesa, Champaña, Whisky, Cognac, Brandy, Vodka, Ginebra, Alcohol Etilico, etc.). b) La Marca, así como la submarca, tipo o añejamiento (ejemplos: vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto; Whisky escocés Johnnie Walker, Black Label; Cognac Remy Martin VSOP; Vodka Absolut Citron; Champaña Moët & Chandon, Brut Imperial; Whisky escocés Buchanan's, 18 años, etc.). c) En los vinos de mesa y en caso de existir también se anotará su denominación de origen y el año de la cosecha (ejemplo: Vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto, Rioja, 1988; Vino de mesa Chateau Lafite-Rothschild, tinto, Burdeos, 1991 etc.). d) Número de botellas o envases, así como su capacidad en la unidad de medida de la tarifa. e) Número de folio del marbete de cada botella o envase (excepto en los casos de importación a granel). En los casos de importaciones a Depósito Fiscal, el importador podrá optar por asentar esta información en cada declaración de extracción. En caso de que los números de folio de los marbetes correspondan a una misma planilla y la numeración sea consecutiva, se anotarán los datos de identificación de la planilla, así como los dos últimos números del marbete en el cual se inicie y los del marbete en el que se termine. (ejemplo: planilla: 01B31988, del 01 al 00; planilla: 01B31989 del 01 al 40). f) En caso de existir, el número de lote o código de producción. g) Cantidad de grados centesimales Gay Lussac. h) Grado de acidez volátil por litro (sólo para la partida 22.04). i) Grado alcohólico volumétrico (por ciento de alcohol en volumen).
Cigarrillos que contengan tabaco.	2402.20.01	Código de producción que aparece anotado en cualquiera de los costados del paquete, marca, tipo, presentación, número de cajetillas por paquete y número de cigarrillos por cajetilla.
Los demás.	2828.90.99	Tratándose de las fracciones 2828.90.99, 3402.20.04, 3402.20.03, 3402.20.05, 3402.20.99, 3808.40.01.
Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfona ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	3402.20.04 3402.20.03	a) La presentación del producto (ejemplo: en envase acondicionado para su venta al por menor, o en tambos y/o carro pipa que por su capacidad sea indudablemente destinado a un uso industrial). b) La marca de los productos a importar (ejemplo: clorox, germicidal bleach, purex bleach, downy, woolite, iris lemon scented bleach, etc.). c) Señalar el contenido neto del producto que se señale en el envase, empaque, o tambor (ejemplo: galón, un litro, 500 mililitros, 3000 kg o 25 toneladas, etc.). d) Las especificaciones técnicas e industriales del uso, destino y fin último del producto a importar (ejemplo: el grado de concentración de cloro activo "3.2, 4.1, 7.0, etc." o si la preparación contiene algún agente orgánico, desengrasante o aromatizante).
Preparaciones tenso-activas a base de laurilos sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio, o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	3402.20.05	e) Código de producción que aparece en la parte superior del corrugado que contiene los productos, únicamente tratándose de mercancía acondicionada para su venta al por menor.
Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	3402.20.99	
Las demás.	3808.40.01	
Desinfectantes.		



Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, trallias, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.	4201.00.01	<p>Deberá especificar:</p> <p>El tipo de producto de que se trate: (ejemplo: tiros, trallias, rodilleras, bozales, alforjas, abrigo, sillas, mantas, etc.).</p> <p>El tipo de material que cubre la superficie exterior:</p> <p>Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o cuero barnizado (charolado).</p> <p>Plástico o materiales textiles.</p> <p>Fibra vulcanizada, cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel.</p>
Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares.	4202.11.01 4202.12.01 4202.19.99	<p>Clase o tipo de animal al cual será destinado el producto (ejemplo: bozales para perros, o para caballos, etc.).</p> <p>El producto de que se trate: (ejemplo: equipaje, maletas, neceseres, portatrajes, bolsos deportivos, portafolios, maletines, bolsos de mano, billeteras, carteras, etc.).</p>
Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.	4202.21.01 4202.22.01 4202.29.99 4202.31.01 4202.32.01 4202.39.99	<p>El tipo de material que cubre la superficie exterior:</p> <p>Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado (charolado).</p> <p>Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).</p>
Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras).	4202.91.01 4202.92.01	Plástico o materias textiles.
Los demás.	4202.99.99	<p>Cuando se trate de productos elaborados a base de materiales plásticos o sintéticos con apariencia de piel o cuero, deberán designarse como tales, además del nombre específico (ejemplo: pirixolina, polipropileno, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, ABS, poliéster, nylon, vinyl, etc.).</p> <p>Fibra vulcanizada, cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel.</p> <p>En productos elaborados a base de otros materiales o componentes deberán especificarse por su nombre (ejemplo: hule, cartón, madera, textil, metal, etc.).</p> <p>La marca, modelo y el color del producto terminado (ejemplo: portafolios marca Samsonite, modelo graduate, color negro, así como los materiales que constituyen la parte externa y los forros).</p> <p>Uso al que se destinará el producto importado (ejemplo: maletas para viaje, guantes de box, manoplas de béisbol, bolsos para dama o caballero, bolsas deportivas, casuales, etc.).</p>
Para protección contra radiaciones.	4203.10.01	Descripción en su caso de los productos terminados que cuentan con accesorios (ejemplo: jaladeras, ruedas, compartimientos, cerraduras de combinación o de llave, con asas o bandolera, etc.).
Los demás.	4203.10.99	Se especificará en su caso el acabado del producto (ejemplo: barnizado o revestido, huting, charol, corrugado, grabado, marroquín, nappa, etc.).
Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	4203.21.01	Cuando se trate de prendas y complementos (accesorios) de vestir deberá especificar:
Los demás para protección contra radiaciones.	4203.29.01	Tipo de material utilizado en la elaboración del producto (ejemplo: cuero natural, cuero artificial "regenerado", o de cuero barnizado "charolado", etc.).
Los demás.	4203.29.99	Especificar el tipo de prenda de que se trate (ejemplo: corbatas, guantes, delantales, tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes, etc.).
Cinturones de seguridad para operarios.	4203.30.01	Uso al cual será destinada la prenda (ejemplo: guantes de protección contra radiaciones, guantes para deporte, cinturones de seguridad para operarios, etc.). (ejemplo: cinturón de vestir, marca hickock, talla 38, color negro, con o sin hebillas).

Los demás	4203.30.99	Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Los demás complementos (accesorios) de vestir para protección contra radiaciones.	4203.40.01	Para artículos de uso técnico deberá señalarse: Tipo de material utilizado en su elaboración (ejemplo: cuero natural, cuero artificial o regenerado). Tipo de producto y el uso al cual está destinado (ejemplo: correas transportadoras o de transmisión, etc.).
Los demás.	4203.40.99	Cuando se trate de las demás manufacturas deberá:
Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	4204.00.01	Especificar el producto (ejemplo: tarjeteros, suavizadores de navajas, cordones para zapatos, esquineros de baútes, etc.).
Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	4205.00.99	Especificar el material utilizado para su elaboración: Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.). Especificar el producto.
Cuerdas de tripa.	4206.10.01	Especificar el material utilizado para su elaboración: Cuero natural, cuero artificial o regenerado, cuerdas de tripa, vejiga o tendones.
Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	4206.90.01	Cuando se trate de catgut no esterilizado, incluso cromado deberá señalar el diámetro en milímetros.
Las demás.	4206.90.99	
Pañales.	4818.40.01 4818.40.99	a) Fecha y hora que aparecen en la parte superior de cada corrugado que contiene las bolsas de los pañales. En caso de que no aparezcan estos datos, se deberá señalar todos los datos (código de producción), que aparecen en el mismo, como es el caso de las marcas FITTI y ULTRACOSIFIT. Tratándose de lotes de producción, deberá anotarse la fecha y hora de inicio y de terminación, así como número de corrugados comprendidos en el mismo. b) La marca de los pañales a importar (ejemplo: Cozzles, Fitti y Smiles). c) El tipo de pañal de que se trate (ejemplo: adulto, niño, niña). d) Talla (chico, mediano, grande, extra grande). e) La presentación de los pañales (ejemplo 20's "número de pañales por bolsa" X 6 "número de paquetes por corrugado", o 36's X). En caso de no venir embolsados (esto incluye pacas), entonces número de pañales por unidad descrita. Los datos indicados se anotarán solamente cuando los mismos existan en los productos de importación. Cuando el producto tenga sólo parte de los datos, deberá anotarse en la documentación aduanal correspondiente, únicamente los datos existentes.

<p>Hilados de seda, de lana, de algodón, de lino, de yute o de las demás fibras textiles del grupo de la partida 53.03 y de papel.</p> <p>Hilados de peso fino, pelo ordinario y demás fibras textiles vegetales.</p>	<p>5004.00.01 a la 6006.00.01</p> <p>5108.10.01 a la 5110.00.01</p> <p>5204.11.01 a la 5207.90.99</p> <p>5306.10.01 a la 5308.90.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: hilados, monofilamentos, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación:</p> <p>a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos o elaborados con hilos teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados.</p> <p>b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S".</p> <p>b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos.</p> <p>c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc.</p> <p>d) Indicar si son peinados, cardados, texturados, etc.</p> <p>e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier.</p> <p>Utilización: acondicionado para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales;</p> <p>Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</p>	<p>5401.10.01 a la 5406.20.01</p> <p>5508.10.01 a la 5511.30.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación:</p> <p>a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados.</p> <p>b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S".</p> <p>b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos.</p> <p>c) carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc.</p> <p>d) Indicar si son peinados, cardados, texturados, etc.</p> <p>e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier.</p> <p>f) Indicar si se trata de fibras continuas o discontinuas.</p> <p>g) Si son de alta tenacidad expresarlo en centinewton por tex.</p> <p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

<p>Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</p> <p>Hilados metálicos metalizados y entorchados, de chenilla o de canedeta.</p> <p>Tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados);</p> <p>Artículos de hilados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</p>	<p>5604.10.01 a la 5606.00.02</p> <p>5609.00.01 a la 5609.00.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, cuerdas, tiras, cordeles, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedaión, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: Impregnados, recubiertos, revestidos, enfundados con caucho, plástico o metal (según sea el caso), metalizados o entorchados.</p> <p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra Información requerida por la fracción.</p>
<p>Tejidos de: seda, lana, pelo fino, ordinario o de crin; algodón, lino, yute o demás fibras textiles de liber de la partida 53.03, las demás fibras textiles vegetales.</p> <p>Hilados de papel.</p>	<p>5007.10.01 a la 5007.90.99</p> <p>5111.11.01 a la 5113.00.99</p> <p>5208.11.01 a la 5212.25.01</p> <p>5309.11.01 a la 5311.00.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: tejidos de seda, telas de lana, etc.</p> <p>Marca Comercial: Fabric, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación:</p> <p>a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano:</p> <p>c) Gramaje (peso en grs/m2).</p> <p>Acabado: Estampado, gofrado, afelpado, abrigado, etc.</p> <p>Dimensiones: ancho y largo.</p> <p>Ligamento: tafetán; sarga o cruzado, raso, satén, esterilla etc. (indicando el número de curso).</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.</p> <p>Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</p>	<p>5407.10.01 a la 5408.34.99</p> <p>5512.11.01 a la 5516.94.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: tejidos de nailon, telas de rayón, etc.</p> <p>Marca Comercial: Fabric, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación:</p> <p>a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano.</p> <p>c) Gramaje (peso en grs/m2).</p> <p>d) De fibras continuas o discontinuas.</p> <p>Acabado: estampado, gofrado, afelpado, abrigado, etc.</p> <p>Dimensiones: ancho y largo.</p> <p>Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satén, esterilla, etc. (indicando el número de curso).</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado;</p> <p>Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.</p>	<p>5602.10.01 a la 5603.94.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: fieltro, tela sin tejer.</p> <p>Marca Comercial: Domestic, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación:</p> <p>a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si se presenta punzonado, costura por cadeneta, etc.</p> <p>Gramaje (peso en grs/m2).</p> <p>Acabado: impregnado, recubierto, revestido o estratificado, etc.</p> <p>Dimensiones: ancho y largo.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Terciopelo, felpa, tejidos con bucles del tipo para toalla, tejidos de gasa de vuelta, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.</p> <p>Superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.</p> <p>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudada; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02</p>	<p>5801.10.01 a la 5806.40.99</p> <p>5809.00.01</p> <p>5811.00.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, tejidos de gasa de vuelta, tul, tejidos de mallas anudadas, encajes, tapicería, cintas, tejidos de chenilla, pana, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cachemira, Pima, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Modo de obtención: por trama, por urdimbre (cortados o sin cortar), con bucles, con mechón insertado, en mallas, tapicería a mano o con aguja, etc.</p> <p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

<p>... a mano, de algodón, incluso confeccionadas, cintas excepto los artículos de la partida 58.07</p> <p>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 58.05.</p> <p>Productos textiles accesorios en pieza, excepto los bordados de la partida 58.10.</p>		
<p>Telas recubiertas de cola o materias plásticas de tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; napas; telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02; linóleo; revestimientos de materia textil para paredes, telas cauchutadas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos; productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 del capítulo 59.</p>	<p>5901.10.01 a la 5907.00.99</p> <p>5911.10.01 a la 5911.90.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: telas recubiertas, impregnadas, revestidas o estratificadas, cauchutadas, lienzos pintados, napas tramadas, linóleo, revestimientos para el suelo, pared y artículos textiles para usos técnicos.</p> <p>Marca Comercial: Sedapril, teluron, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión.</p> <p>Utilización: industria de la encuadernación, hulea, sombrerería, doméstico, teatral, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.</p> <p>Los demás géneros (tejidos) de punto.</p>	<p>6001.10.01 a la 6002.99.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, de puneto, etc.</p> <p>Marca Comercial: Sedapril, teluron, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión.</p> <p>Elaboración: de punto por urdimbre, de punto por trama, punto de ganchillo a mano, punto de mallas cogidas, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

Confecciones.	6101.10.01 a la 6117.90.99  6201.11.01 a la 6217.90.99	Nombre de la mercancía: abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras, trajes, pantalones, etc. Marca Comercial: Levi's, Nike, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Tipo de mercancía: trajes, faldas, sacos, pantalones, pantalones cortos, camisas, camisetas, blusas, abrigos, chalecos, calcetines, medias, trajes de baño, pijamas, etc. Uso: si es para hombre o mujer, niña, niño o bebé. Talla. Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Los demás artículos confeccionados.	6301.20.01 a la 6308.00.01	Nombre de la mercancía: mantas, cortinas, colchas, chalecos salvavidas, etc. Marca Comercial: Salmer, Colman, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Dimensiones. Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.	Capítulo 64 Calzado impermeable con suela o corte de caucho o plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. 6401.10.01 6401.91.01 6401.92.01 6401.92.99 6401.99.01 6401.99.99 Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico. 6402.12.01 6402.19.01	a) Señalar el material de que está compuesto el corte y en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material (corte piel; corte 90% caucho). b) Señalar las características del calzado. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas o para niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares. c) La marca, así como la submarca, y estilo, modelo (marca sstarr, submarca competence, modelo 1200, y en caso de existir número de lote, de serie, etc.).

6402.19.02	
6402.19.03	
6402.19.99	
6402.20.01	
6402.30.99	
6402.91.01	
6402.99.01	
6402.99.02	
6402.99.03	
6402.99.04	
6402.99.05	
6402.99.99	
Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural.	
6403.12.01	
6403.19.01	
6403.19.02	
6403.19.99	
6403.20.01	
6403.30.01	
6403.40.01	
6403.51.01	
6403.51.02	
6403.51.99	
6403.59.01	
6403.59.02	
6403.59.99	
6403.91.01	
6403.91.02	
6403.91.03	
6403.91.99	
6403.99.01	
6403.99.02	
6403.99.03	
6403.99.04	
6403.99.05	
6403.99.99	
Calzado con suela de caucho, de plástico o de cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de materias textiles.	
6404.11.01	
6404.11.02	



	6404.11.03 6404.11.99 6404.19.01 6404.19.02 6404.19.03 6404.19.99 6404.20.01 Los demás calzados. 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.99 6405.90.01 6405.90.99 Partes de calzado (Incluidas las partes superiores (cortes) unidas a plantillas que no sean suelas); plantillas interiores amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes. 6406.10.01 6406.10.02 6406.10.99	
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Artículos para el servicio de mesa o cocina.	6911.10.01	Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar: vajillas, saleros, salseras, azucareras, estatuillas, etc.
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Los demás.	6911.90.99	Ejemplo: a) vajillas b) salseras c) estatuillas (especificar el tipo de estatuillas).
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Vajillas.	6912.00.01	Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se debe expresar los tipos de cerámica a importar, los cuales pueden ser: Alfarería Común. Earthenware. Stonware. Hard Porcelain, Soft porcelain, Vitreous China y Bone China.

Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Los demás.	6912.00.99	Ejemplo: a) vajillas de cerámica (Stoneware). Salseras de cerámica (Hard Porcelain). Estatuillas de cerámica (Bone China).
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica. De porcelana.	6913.10.01	Contenido en piezas. En atención a que las vajillas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc. piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla a importar.
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica. Los demás.	6913.90.99	
Las demás manufacturas de cerámica. De porcelana.	6914.10.01	Así mismo, en su caso, deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar.
Las demás manufacturas de cerámica. Las demás.	6914.90.99	<p>En el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, precisar si las estatuillas se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. b) Salseras de Cerámica (Hard Porcelain), 100 piezas. Estatuillas de Cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas:</p> <p>Formación de la Cerámica. En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato soperero, plato pastel, plato para taza y taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla.</p> <p>Para el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego.</p> <p>Ejemplo: a) vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino.</p> <p>Decorado. Expresar el decorado de las vajillas, el cual puede ser: estampado o con calcomanía.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado.</p>

<p>Juguetes de ruedas concebidos para ser montados por niños.</p>	<p>9500.00.01 9501.00.02 9501.00.99</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipo de mercancía (ejemplo: patineta, triciclo, carreta para muñecas, etc.).</li> <li>- Material principal de la mercancía (ejemplo: madera, plástico, metal, metal-plástico, etc.).</li> <li>- Forma de locomoción (ejemplo: pedales, palancas, arrastre, etc.).</li> <li>- Marca, modelo, en su caso, número de serie.</li> </ul>
<p>Muñecas, muñecos y rellenos.</p> <p>Los demás juguetes reducidos a escala, similares para entretenimiento, rompecabezas.</p>	<p>9502.10.01 9502.91.01 9502.99.99 9503.41.01 9503.49.99 9503.10.01 9503.20.01 9503.20.02 9503.20.99 9503.30.01 9503.30.99 9503.50.01 9503.50.99 9503.60.01 9503.60.02 9503.60.99 9503.70.01 9503.70.99 9503.80.01 9503.80.99 9503.90.01 9503.90.02 9503.90.03 9503.90.99</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipo de mercancía (ejemplo: muñeca, peluche, marioneta, etc.).</li> <li>- Material de la mercancía (ejemplo: plástico, madera, tela, peluche, etc.).</li> <li>- Uso de la mercancía (ejemplo: entretenimiento, exhibición, pedagógico, etc.).</li> <li>- Marca, modelo y en su caso número de serie.</li> <li>- Figura que representan (ejemplo: humanos, no humanos, animales).</li> <li>- Características de construcción (ejemplo: rellenos, huecos, etc.).</li> <li>- Si es articulado.</li> <li>- Características adicionales (con algún componente eléctrico, electrónico, de cuerda, etc.).</li> <li>- Tipo de mercancía (ejemplo: a escala, rompecabezas, aparatos de música, juego de construcción, etc.).</li> <li>- Forma en que se encuentran (ejemplo: armados, para armar, para ensamblar, etc.).</li> <li>- Figura a escala que representa (ejemplo: inmueble, mueble, vehículo, paisaje, etc.).</li> <li>- Presentación: (ejemplo: individual, surtidos, con accesorios, etc.).</li> <li>- Uso de la mercancía (para juego, exhibición, terapéutico).</li> <li>- Funcionamiento (manual, fricción, cuerda, eléctrico, electrónico, etc.).</li> <li>- Marca, modelo y en su caso número de serie.</li> <li>- Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, cartón, etc.).</li> <li>- Con o sin motor.</li> </ul>
<p>Inflables.</p>	<p>9503.90.04 9503.90.05 9504.90.01 9506.32.01 9506.62.01 9506.69.99</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Calibre del material usado.</li> <li>- Tipo de mercancía (ejemplo: salvavidas, pelota, balón, colchoneta, globo, etc.).</li> <li>- Marca, modelo y en su caso número de serie.</li> <li>- Material de que está hecho (ejemplo: vinilo, látex, caucho, plástico, cuero, etc.).</li> <li>- Diámetro (en el caso de balones y pelotas).</li> </ul>

Artículos para juegos de sociedad, incluidos los con motor o mecanismo.	9504.10.01. 9504.40.01 9504.90.06 9504.90.07 9504.90.08 9504.90.99	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipo de mercancía (ejemplo: videojuego, juego de mesa, juegos de salón, etc.).</li> <li>- Clase de juego (ejemplo: naipes, ruleta, ajedrez, cartucho de videojuego, etc.).</li> <li>- Marca, modelo y en su caso número de serie.</li> <li>- Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, plástico, etc.).</li> <li>- Funcionamiento (ejemplo: manual, cuerda, fricción, eléctrico, electrónico, etc.).</li> <li>- Presentación (ejemplo: Individual, surtido, con accesorios, etc.).</li> </ul>
Artículos para fiestas.	9505.10.01 9505.90.99	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipo de mercancía (ejemplo: arbolitos, faroles, esferas, series, etc.).</li> <li>- Material de que está hecho (ejemplo: plástico, madera, vidrio, papel, etc.).</li> <li>- Marca, modelo y en su caso número de serie.</li> <li>- Uso (ejemplo: disfraz, adorno, para magia, etc.).</li> <li>- Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).</li> </ul>
Cierres de cremallera con dientes de metal común.	9607.11.01	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El material con que están realizados los dientes del cierre a importar (ejemplo: latón, acero, aluminio, o con acabado electrolítico a base de cobre o níquel).</li> <li>b) El uso a que serán destinados los cierres (ejemplo: prendas de vestir, calzado, artículos de marroquinería, maletas y artículos de campamento como casas de campaña y bolsas de dormir).</li> <li>c) El modelo de cierres a importar (ejemplo: fijo "brass closed end zipper", comando "brass two way zipper", latón viejo "antique closed end zipper", cadena "coil" de 10, 15, 18, 20, 35, 55, 60, 65 y 70 cms).</li> <li>d) La marca de los cierres (ejemplo: YKK, Talón, Escovill, YIDI, ERCA, GO, GALA, c/c).</li> <li>e) La presentación del producto (ejemplo: en rollo o por piezas contenidas en corrugado o en bolsas).</li> </ul>
Los demás.	9607.19.99	a) El modelo de cierres a importar (ejemplo: sintético o estruido o de cualquier otra manufactura diversa de la utilizada en los cierres de metal común).
Partes para cierre.	9607.20.01	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Especificar que parte del cierre conforman y si se trata de Correderas:</li> <li>1.- El tipo (ejemplo: inglesa, large T, de péndulo, auto flat, de argolla, pink look, de gota).</li> <li>2.- El material con que fue producida ya que pueden ser de zamac, latón acero o con acabados electrolíticos a base de cobre o níquel.</li> </ul>

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 13 de marzo de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, Tomás Ruiz.- Rúbrica.